

DECRETO EJECUTIVO N° -MAG-MEIC

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y
LA MINISTRA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Con fundamento en los artículos 11, 140 inciso 3), 8), 18) y 20), artículos 146, 148 y artículo 149 inciso 6) de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 4, 11, 25, 27, 28 inciso 2 acápite b, 98, 99, 100, 112 inciso 3) y 113 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; Ley del Ambiente, N° 7554 del 04 de octubre del 1995, Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 08 de abril de 1997; Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 2 de mayo del 2002; Ley del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Ley N° 8591 del 14 de agosto 2007.

CONSIDERANDO

1. Que se debe proteger a los consumidores contra el engaño y el fraude en el mercado y contra declaraciones de propiedades no demostradas, así como a los productores de productos orgánicos contra descripciones falsas de otros productos agrícolas que se presentan como orgánicos y no lo son.
2. Que se debe asegurar que todas las fases de la producción, preparación, almacenamiento, transporte y comercialización estén sujetas a control y cumplan con este reglamento.

3. Que es importante armonizar las disposiciones para la producción, elaboración, identificación y etiquetado de productos provenientes de sistemas de producción orgánica, así como los requisitos mínimos de control y certificación.
4. Que deben proporcionarse directrices para organizar e implementar los sistemas básicos de control de alimentos orgánicos, con el fin de facilitar el comercio en la región centroamericana y el extra-regional.
5. Que este reglamento establece principios de producción primaria en unidades de producción para las fases de elaboración, almacenamiento, transporte, etiquetado y comercialización, y aporta la indicación respectiva de los insumos permitidos.
6. Que para los efectos del etiquetado, solo se podrán llevar expresiones vinculadas a los términos ecológicos, biológicos y orgánicos si han sido certificados por organismos u autoridades de control, habilitados por la autoridad competente del país.
7. Que la agricultura orgánica forma parte de una gama de metodologías que apoyan la protección del medio ambiente. Los sistemas de producción orgánica se basan en normas de producción específica y precisa, cuya finalidad es lograr agro-ecosistemas saludables.
8. Que la agricultura orgánica se basa en la reducción al mínimo del empleo de insumos externos y evita el empleo de insumos sintéticos no permitidos. Debido a la contaminación ambiental generalizada, las prácticas de agricultura orgánica no pueden garantizar la ausencia total de residuos. Sin embargo, se aplican métodos destinados a reducir al mínimo la contaminación del aire, el suelo y el agua.
9. Que en la producción orgánica, todos los operadores deben someterse al régimen de control, desde la producción hasta la comercialización.

10. Que la agricultura orgánica es un sistema holístico de gestión de la producción que fomenta y mejora la salud del agro-ecosistema y, en particular, la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo. Hace énfasis en el empleo de prácticas de gestión y las prefiere frente al empleo de insumos externos a la unidad de producción, aunque considera que las condiciones regionales requerirán sistemas adaptados localmente. Esto se logra si se emplean métodos culturales, biológicos y mecánicos en contraposición al uso de materiales sintéticos, siempre que sea posible, para cumplir cada función específica dentro del sistema.
11. Que el concepto de contacto estrecho entre consumidor y productor se adopta ya como práctica afirmada. La mayor demanda del mercado, el creciente interés económico en la producción y la distancia cada vez más grande entre productor y consumidor han estimulado la introducción de procedimientos de control externo y certificación.
12. Que un componente fundamental del control corresponde a la inspección del sistema de gestión orgánica, la cual abarca todas las etapas del proceso. De igual modo, en el plano de la elaboración, se formulan normas que sirven de patrón para la inspección y verificación de las operaciones de elaboración y las condiciones de la planta.
13. Que cuando el procedimiento de inspección es aplicado por un órgano o autoridad de certificación, es necesario que exista una separación clara entre las funciones de inspección y certificación. Esto resulta imprescindible para mantener su independencia entre la evaluación y la decisión de certificación. Además, las personas/entidades o autoridades de control que certifican los procedimientos del productor deben estar desvinculados de los intereses económicos de los operadores.
14. Que los requisitos para las importaciones deben estar basados en los principios de necesidad, equivalencia, transparencia, no discriminación y proporcionalidad tal y como está establecido en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio así como en los principios para la inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos del Codex Alimentarius. Al aceptar

importaciones de productos orgánicos, los países importadores podrán evaluar los procedimientos de inspección y certificación, y las normas aplicadas en el país exportador.

15. Que los organismos modificados genéticamente u obtenidos a través de ingeniería genética y los productos provenientes de tales organismos no son compatibles con los principios de producción orgánica (cultivo, proceso, comercialización y manufactura), por lo que no está permitido su uso en la agricultura que norma este reglamento.

Por tanto,

DECRETAN:
Aprobación del Reglamento Técnico
RTCR 455: 2011 Reglamento Técnico para la Producción Orgánica.

Artículo 1º. Aprobar el siguiente reglamento técnico:

RTCR 455: 2011 Reglamento Técnico para la Producción Orgánica.

1. OBJETO

Establecer las disposiciones que regulan la producción, proceso, comercialización, exportación, importación, etiquetado de productos agropecuarios orgánicos.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este reglamento se aplica a los siguientes productos que lleven un etiquetado relativo a métodos de producción orgánica:

- i. Plantas y productos vegetales sin elaborar, animales y productos pecuarios, según los principios de producción y las normas específicas de inspección para dichos productos.
- ii. Productos vegetales y pecuarios elaborados, destinados al consumo humano y derivados de los mencionados en a), además de piensos para animales.

NOTA: Se considerará que un producto lleva indicaciones referentes a métodos de producción orgánica cuando en la etiqueta o en la declaración de propiedades, incluido el material publicitario y los documentos comerciales, se describan el producto o sus ingredientes mediante: los términos "orgánico", "biológico", "ecológico" o vocablos de significado similar, incluso formas abreviadas, que sugieren al comprador que el producto o sus ingredientes se han obtenido mediante métodos de producción orgánica en el país donde se han lanzado al mercado

3. REFERENCIAS

- 3.1 Decreto Ejecutivo 26012-MEIC Etiquetado en Preempacados y sus reformas.
- 3.2 Decreto Ejecutivo 36463-MEIC Reglamento Técnico RTCR 443:2010 Metrología. Unidades de Medidas Sistema Internacional (SI).
- 3.3 GUÍA ISO/IEC 65 Requisitos generales para los organismos que operan sistemas de certificación de productos.

4. DEFINICIONES

Para fines de este reglamento se entenderá por:

- 4.1. **aditivo:** Cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí misma y que por lo general no se usa como ingrediente típico del alimento. Esta definición no incluye los contaminantes ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.
- 4.2. **autoridad competente:** Organismo gubernamental oficial con jurisdicción en producción orgánica.
- 4.3. **autoridad de control:** Entidad pública habilitada para verificar que los productos vendidos o etiquetados como "orgánicos" se hayan producido, elaborado, preparado, manipulado e importado de conformidad con este reglamento.
- 4.4. **biol:** Fitorregulador líquido obtenido de la descomposición anaeróbica de los desechos orgánicos, de los cuales los más comunes pueden ser estiércol de animales, agua, melaza, leche y leguminosas picadas.

4.5. certificación: Procedimiento mediante el cual los organismos o autoridades de control habilitadas por las autoridades competentes garantizan por escrito o por un medio equivalente que los productos de origen agrícola o los sistemas de control cumplen con los requisitos establecidos en este reglamento.

4.6. certificado: Documento emitido por un organismo o autoridad de control habilitadas por la autoridad competente que asegura el cumplimiento del presente reglamento.

4.7. coadyuvante de procesos: Toda sustancia o materia que no se consume como ingrediente alimenticio por sí mismo y que se emplea intencionalmente en la elaboración de materias primas para lograr alguna finalidad tecnológica durante la elaboración, lo que podría dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.

4.8. comercialización: Acción o efecto de dar o exhibir un producto para vender, entregar o colocarlo en el mercado mediante diversas formas de distribución.

4.9. etiquetado: Cualquier material impreso o gráfico presente en la etiqueta, que acompaña al alimento o que se exhibe cerca de este, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

4.10. excipiente: Ingrediente que se añade intencionalmente a medicamentos veterinarios que no ejerce efecto terapéutico o de diagnóstico, en la dosis prevista, aunque puede actuar para mejorar la entrega del producto.

4.11. fiscalización: Examen sistemático y funcionalmente independiente para determinar si las actividades y sus resultados cumplen con los objetivos previstos.

4.12. ganado: Cualquier tipo de animal doméstico o domesticado, incluso bovinos (también los búfalos y los bisontes), ovinos, porcinos caprinos, equinos, aves de corral y abejas criados para su uso como alimento o en la producción de alimentos. Se excluyen los productos de la caza y de la pesca de animales silvestres.

4.13. grupo de productores: Conjunto de productores de uno o más cultivos comunes, en un área geográfica común y con una administración central responsable del cumplimiento de la normativa del presente reglamento y con un sistema interno de control.

4.14. habilitación oficial: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente reconoce formalmente la competencia de un organismo o autoridad de control para prestar servicios de inspección y certificación.

4.15. infracción: Toda acción, omisión o intención manifiesta, que violente o incumpla este reglamento.

4.16. ingrediente: Cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final, aunque posiblemente de forma modificada.

4.17. inspección: Examen de los alimentos o sistemas alimentarios de control, de las materias primas, de la elaboración y la distribución, que incluye ensayos en alimentos durante el curso de producción y en productos finales, con el objeto de verificar que estén conforme a los requisitos. En el caso de los alimentos orgánicos, la inspección incluye el examen del sistema de producción y elaboración. Además la inspección de un proceso considera personal, instalaciones, tecnología y metodología.

4.18. inspector: Persona física capacitada para realizar inspecciones que se requieren para otorgar certificación orgánica en unidades productivas, proceso y certificación.

4.19. medicamento veterinario: Cualquier sustancia aplicada o administrada a cualquier animal destinado a la producción de alimentos, como los animales que producen carne o leche, las aves de corral, los peces o las abejas, ya sea con fines terapéuticos, profilácticos, de diagnóstico o para modificar las funciones fisiológicas o el comportamiento.

4.20. operador: Cualquier persona que produce, prepara, comercializa o importa productos orgánicos para su posterior comercialización, según lo establecido en el presente reglamento.

4.21. organismo de control: Entidad privada habilitada para verificar que los productos vendidos o etiquetados como “orgánicos” se hayan producido, elaborado, preparado, manipulado e importado de conformidad con este reglamento.

4.22. organismo obtenido/modificado genéticamente: Material obtenido mediante técnicas que alteran el material genético de una manera que no ocurre en la naturaleza por apareamiento o recombinación natural.

4.23. período de transición/conversión: Tiempo que debe transcurrir entre otros sistemas de producción y el sistema orgánico de acuerdo con un plan de transformación debidamente establecido.

4.24. pienso: Alimento para consumo animal.

4.25. preparación: Acción de preparar los productos agrícolas, lo cual incluye operaciones de sacrificio, elaboración, conservación y envasado, así como las modificaciones introducidas en la etiqueta para presentar el método de producción orgánica.

4.26. producción paralela: Producción simultánea por parte de un productor o procesador en la misma unidad productiva o en unidades productivas diferentes, de cultivos o productos animales convencionales, en transición y orgánicos, cuyos productos finales no pueden ser distinguidos visualmente unos de otros.

4.27. producción: Operación dedicada a suministrar productos agrícolas en el estado en que se dan en la unidad de producción, incluido el envasado inicial y etiquetado del producto.

4.28. producto agrícola/producto de origen agrícola: Cualquier artículo o producto, en bruto o elaborado, que se comercializa para consumo humano (excluidos el agua, la sal y los aditivos) o como pienso.

4.29. producto de protección fitosanitaria: Sustancia que posee la función de evitar, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga, incluidas las especies de plantas o animales indeseables, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, productos agrícolas o piensos.

4.30. semilla: Todo material vegetal utilizado para reproducción sexual o multiplicación vegetativa. Incluye la semilla en su sentido botánico, tubérculos, bulbos, estacas, estolones, esquejes, rizomas y, en general, toda estructura que sea utilizada o destinada para la siembra, plantación o propagación de una especie vegetal.

4.31. sistema de control interno: Mecanismo de control establecido dentro los grupos de productores, responsable ante el organismo o autoridad de control del cumplimiento de sus miembros de la normativa orgánica incluida en el presente reglamento.

4.32. sistema de inspección oficialmente reconocido/sistema de certificación oficialmente reconocido: Sistema oficialmente aprobado o reconocido por un organismo gubernamental con jurisdicción en la materia.

4.33. trazabilidad: Capacidad para seguir el desplazamiento de un producto a través de una o varias etapas especificadas de su producción, transformación y distribución.

4.34. unidad productiva: Conjunto de elementos que pueden utilizarse en un sector productivo sujeto a un mismo sistema de manejo, como las parcelas, los pastizales, locales de producción, proceso o elaboración.

5. PRINCIPIOS DE PRODUCCIÓN ORGÁNICA

5.1 Plantas y productos vegetales

5.1.1 Los principios enunciados en el presente reglamento deben haberse aplicado en las unidades productivas durante un período mínimo de conversión de dos años antes de la siembra. En el caso de cultivos perennes que no sean pastizales, el período requerido es de tres años como mínimo antes de la primera cosecha de productos. La autoridad competente, en coordinación con el organismo o autoridad de control, podrá decidir en ciertos casos (p. ej. dos años o más de barbecho) si prolonga o reduce este período y si toma en cuenta el uso previo de la unidad productiva; sin embargo, el período no debe ser menor de 12 meses.

5.1.2 Cualquiera que sea su duración, el período de conversión solo podrá iniciar una vez que la unidad de producción se haya incluido en un sistema de inspección y que pongan en práctica las reglas de producción mencionadas en este reglamento.

5.1.3 Si el proceso de conversión de una unidad productiva no se realiza de una vez, podrá hacerse progresivamente, de manera que estas directrices se apliquen desde el inicio en los terrenos pertinentes. La conversión de la producción convencional a la producción orgánica debe efectuarse utilizando técnicas permitidas, tal y como se definen en este reglamento. En los casos en que no se efectúe la conversión de toda una unidad productiva al mismo tiempo, la explotación deberá subdividirse en unidades para una mejor identificación y trazabilidad de los productos.

5.1.4 En las unidades en curso de conversión y en las ya convertidas a la producción orgánica, no se deben alternar métodos de producción orgánica y convencional.

5.1.5 La fertilidad y actividad biológica del suelo se deberán mantener y mejorar cuando corresponda, mediante:

- i.** El cultivo de leguminosas, abonos vegetales o plantas de raíces profundas en un programa apropiado de rotación de cultivos.
- ii.** La incorporación al suelo de materias orgánicas, compostadas o no, procedentes de unidades productivas, cuya producción se ajusta a lo establecido en este reglamento. Los derivados de la ganadería, tales como el estiércol de finca, pueden utilizarse si proceden de fincas, cuya producción se ajusta a este reglamento.
- iii.** En el caso de que no se pudiera disponer de materiales orgánicos, el organismo o autoridad de control deberá observar el origen y composición de las materias para asegurar el cumplimiento del reglamento y así evitar sustancias contaminantes.

5.1.6 Las sustancias especificadas en el Anexo 1 podrán aplicarse solamente si no es posible brindar una nutrición suficiente al cultivo o al suelo mediante los métodos establecidos o, en el caso del estiércol, si no se dispone del precedente de producción orgánica.

- i.** Para la activación del compost, se pueden utilizar microorganismos apropiados o preparaciones a base de plantas.
- ii.** Para los fines indicados, pueden emplearse también preparaciones biodinámicas con base en estiércol de animales o residuos de plantas.

5.1.7 Las plagas, enfermedades y malezas pueden controlarse mediante una de las siguientes medidas o su combinación:

- i.** Selección de especies y variedades apropiadas.
- ii.** Programas de rotación apropiados.
- iii.** Cultivo mecánico.

- iv. Protección de los enemigos naturales de las plagas mediante un hábitat favorable, como setos y lugares de anidamiento, zonas de protección ecológica que mantengan la vegetación original para hospedar a los depredadores de las plagas.
- v. Ecosistemas diversificados. Estos variarán de un lugar geográfico a otro. Por ejemplo: zonas de protección ecológica para contrarrestar la erosión, agrosilvicultura, cultivos rotatorios, entre otros.
- vi. Enemigos naturales, incluida la liberación de depredadores y parásitos.
- vii. Preparaciones biodinámicas a partir de estiércol de animales y residuos de plantas.
- viii. Recubrimiento con capa orgánica y residuos de cosecha.
- ix. Cultivos intercalados, agroforestaría, silvopastoril.
- x. Apacentamiento o pastoreo del ganado.
- xi. Controles mecánicos como trampas, barreras, luz y sonido.
- xii. Esterilización al vapor cuando no se puede llevar a cabo una rotación o renovación adecuada de la tierra.

5.1.8 Solo en casos de amenaza inmediata al cultivo y allí donde las medidas identificadas en el párrafo anterior no resulten o no resultarían efectivas, se podrá recurrir a los productos mencionados en el Anexo 2.

5.1.9 Las semillas y el material de reproducción vegetativa deben proceder de plantas cultivadas de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo de este reglamento, durante una generación como mínimo o, en el caso de los cultivos perennes, durante dos temporadas de crecimiento. Si un operador está en condiciones de demostrar al organismo o autoridad de control que no se dispone de material que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente, el organismo o autoridad podrá apoyar:

- i. En primera instancia, el uso de semillas sin tratar o de material vegetativo reproductivo.
- ii. Si a) no está disponible, el uso de semillas y material vegetativo reproductivo tratados con sustancias diferentes de las incluidas en el Anexo 2.

5.1.10 La autoridad competente podrá establecer criterios para limitar la aplicación de la derogación mencionada en el párrafo anterior.

Se considerará un método orgánico de producción, la recolección de plantas comestibles que crecen espontáneamente en zonas naturales, bosques y zonas agrícolas, así como de partes de estas, siempre que:

- i. Los productos que provengan de una zona de recolección claramente definida y sujeta a las medidas de inspección/certificación indicadas.
- ii. Las zonas de recolección no han sido tratadas con productos distintos de los mencionados en los anexos por un período de tres años antes de la recolección.
- iii. La recolección no perturbe la estabilidad del hábitat natural o el mantenimiento de las especies en la zona de recogida.
- iv. Los productos procedan de un operador que administra su cosecha, que esté claramente identificado y conozca bien la zona de recolección.

5.2 Ganado y productos pecuarios

5.2.1 Principios generales

5.2.1.1 Cuando se mantienen animales para la producción orgánica, estos deberán formar parte integrante de la unidad de la finca orgánica, y su cría y manutención deberá ajustarse a estas directrices.

5.2.1.2 Los animales pueden contribuir en gran medida a un sistema de agricultura orgánica:

- i. Mejorando y manteniendo la fertilidad del suelo.
- ii. Manejando la flora mediante el apacentamiento.
- iii. Acentuando la biodiversidad y facilitando interacciones complementarias en la finca.
- iv. Aumentando la diversidad del sistema de explotación agrícola.

5.2.1.3 La producción del ganado es una actividad relacionada con la tierra. Los herbívoros deben tener acceso a los pastos y todos los demás animales, espacios al aire libre. La autoridad competente podría otorgar excepciones cuando la condición fisiológica

de los animales, las condiciones climáticas inclementes y el estado del terreno lo permitan o cuando la estructura de ciertos sistemas “tradicionales” de producción agrícola restrinja el acceso a pastos, con tal de que se pueda garantizar el bienestar de los animales.

5.2.1.4 La densidad del ganado deberá ser apropiada según la región y se deberá considerar la capacidad de piensos, la salud de los animales, el equilibrio de nutrientes y el impacto sobre el medio ambiente.

5.2.1.5 El manejo del ganado orgánico deberá tener como objetivos: utilizar métodos naturales de reproducción, minimizar el estrés, prevenir enfermedades, eliminar progresivamente el uso de medicamentos veterinarios químicos alopáticos (incluidos los antibióticos), reducir la alimentación de los animales con productos de origen animal (p. ej. la harina de carne) y mantener la salud y el bienestar de los animales.

5.2.2 Procedencia del ganado/ origen

5.2.2.1 La elección de razas y métodos de reproducción tendrá que ser consistente con los principios de la producción orgánica, para lo que se deberá considerar particularmente:

- i.** Su adaptación a las condiciones locales.
- ii.** Su vitalidad y resistencia a enfermedades.
- iii.** La ausencia de enfermedades específicas o problemas de salud asociados con ciertas razas (el síntoma de estrés porcino, el aborto espontáneo, entre otros).

5.2.2.2 El ganado utilizado para productos que se ajusten a estas directrices deberá provenir, desde su nacimiento o incubación, de unidades de producción que cumplan con este reglamento, o ser la progenie de parentales criados según las condiciones estipuladas en este reglamento. Este sistema debe ser utilizado durante toda su vida:

- i.** El ganado no debe ser transferido entre unidades productivas orgánicas y convencionales. La autoridad competente puede establecer reglas detalladas para la compra de ganado de otras unidades que cumplan con este reglamento.
- ii.** Se podrá convertir el ganado existente en la unidad de producción pecuaria que no cumpla con este reglamento.

5.2.2.3 Cuando un productor pueda demostrar que no se dispone de ganado que se ajuste a los requisitos descritos en el párrafo anterior, el organismo o autoridad de control podrá permitir que se introduzca ganado no criado conforme a este reglamento, en circunstancias que se detallan:

- i.** Para la expansión considerable de la explotación agrícola, cuando se cambia de raza o cuando se desarrolla una nueva especialización pecuaria.
- ii.** Para la renovación del hato, por ejemplo, cuando exista una alta mortalidad de animales causada por circunstancias catastróficas.
- iii.** Para machos de reproducción.

5.2.2.4 La autoridad competente podrá determinar las condiciones específicas para permitir el ganado procedente de fuentes convencionales, siempre que los animales se introduzcan luego del destete.

El ganado que califica para las derogaciones indicadas en el párrafo anterior deberá cumplir con las condiciones indicadas en el numeral 5.2.3.2. Estos períodos de conversión/transición deben ser observados si los productos se van a vender como orgánicos, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

5.2.3 Conversión

5.2.3.1 La conversión del suelo que se va a utilizar para cultivar piensos o para pastura debe cumplir con las reglas indicadas en el presente reglamento.

5.2.3.2 La autoridad competente podrá reducir los períodos de conversión o las condiciones establecidas para el terreno y para el ganado y los productos pecuarios en los siguientes casos:

- i.** Pasturas, espacios al aire libre y áreas de ejercicio utilizadas por especies no herbívoras.

- ii. Para bovinos, equino, ovinos y caprinos provenientes de la producción pecuaria extensiva, durante un período de implementación establecido por la autoridad competente, o para hatos lecheros convertidos por primera vez.
- iii. Si hay una conversión simultánea del ganado y de los terrenos utilizados exclusivamente para su alimentación dentro de la misma unidad, el período de conversión, tanto para el ganado como para los pastos y los terrenos utilizados para la alimentación de los animales, podrá reducirse a dos años solo en el caso de que el ganado existente y su progenie sean alimentados principalmente con productos de la unidad.

5.2.3.3 Una vez que el terreno haya alcanzado la categoría de orgánico, se introduzca ganado de una fuente no orgánica y si los productos se van a vender como orgánicos, tal ganado debe ser criado de acuerdo con este reglamento durante los siguientes períodos por ser cumplidos:

i. Bovino y equino

1. Productos cárnicos: 12 meses y por lo menos $\frac{3}{4}$ del período de vida en producción mediante el sistema de manejo orgánico.
2. Terneras para la producción de carne: 6 meses cuando se introducen tan pronto sean destetadas y menos de 6 meses de edad.
3. Productos lácteos: 90 días durante el período de implementación establecido por la autoridad competente y luego de dicho período, seis meses.

ii. Ovino y caprino

1. Productos cárnicos: 6 meses.
2. Productos lácteos: 90 días durante el período de implementación establecido por la autoridad competente y luego de dicho período, seis meses.

iii. Porcino

Productos cárnicos: 6 meses.

iv. Aves de corral

1. Productos cárnicos: todo el período de vida, tal y como lo determine la autoridad competente.
2. Huevos: 6 semanas.

5.2.4 Nutrición

5.2.4.1 Todos los sistemas ganaderos deberán suministrar un nivel óptimo del 100% de alimentación, producido para satisfacer los requisitos de este reglamento.

5.2.4.2 Para un período de implementación determinado por la autoridad competente, los productos pecuarios mantendrán su carácter de orgánicos con tal de que el 85% de los piensos, en el caso de los rumiantes, y el 80% para los no rumiantes, calculados con referencia en la materia seca, se deriven de fuentes orgánicas producidas de conformidad con este reglamento.

5.2.4.3 A pesar de lo establecido en el artículo anterior, cuando un productor pueda demostrar que no dispone de piensos que satisfagan los requisitos descritos en este reglamento –como resultado, por ejemplo, de eventos no previsibles, sean naturales o causados por los seres humanos, o por condiciones climáticas extremas– la autoridad u órgano de control podrá permitir el uso de un porcentaje restringido de piensos no producidos conforme a este reglamento, que serán utilizados por un tiempo limitado, con tal de que no contengan organismos genéticamente modificados/ sometidos a la ingeniería genética o sus productos. La autoridad competente determinará tanto el porcentaje máximo de pienso no orgánico permitido, como cualquier condición referida a esta excepción. En casos de emergencias, los productos de estos animales no podrán ser comercializados como orgánicos. Se valorará cada caso hasta un mínimo de 90 días.

5.2.4.4 Las raciones para ganados específicos deberán tener en cuenta:

- i. La necesidad de leche natural, preferiblemente maternal, para los mamíferos jóvenes.

- ii. Que una proporción sustancial de la materia seca en las raciones diarias de los herbívoros deben alimentarse principalmente de forrajes verdes y piensos frescos.
- iii. Que no se debe alimentar a los animales poligástricos solo con ensilajes.
- iv. La necesidad del uso de cereales en la etapa de engorde de las aves de corral.
- v. La necesidad de forrajes, piensos frescos o secos, o ensilajes en la ración diaria de los cerdos y las aves de corral.

5.2.4.5 Condiciones de alimentación de los lactantes

La alimentación en la etapa de lactancia deberá atender al desarrollo normal del aparato digestivo del sistema inmunológico a través del consumo del calostro y la leche de la propia madre. En caso que no fuera posible, se podrá permitir igual alimentación a través de madres sustitutas de origen orgánico del propio establecimiento o de origen externo de la misma especie.

Se prohíbe el destete precoz. La edad mínima de destete es:

- Para porcinos 40 días
- Para caprinos y ovinos 45 días
- Para bovinos y equinos 90 días

Todo el ganado debe tener amplio acceso al agua fresca para mantener la plena salud y vigor.

Si se utilizan sustancias como piensos, elementos nutricionales, aditivos para los piensos o coadyuvantes de la elaboración, la autoridad competente establecerá una lista positiva de sustancias que cumplan con los siguientes criterios:

i. Criterios generales

- a) Se permiten sustancias para el alimento de los animales de acuerdo con la legislación nacional.

b) Las sustancias son necesarias y esenciales para mantener la salud, el bienestar y la vitalidad de los animales.

Tales sustancias:

1. Contribuyen a una dieta apropiada que cumple con las necesidades fisiológicas y de comportamiento de las especies involucradas.
2. No contienen organismos genéticamente modificados/sometidos a la ingeniería genética ni sus productos.
3. Son principalmente de origen vegetal, animal o mineral.

ii. Criterios específicos para los piensos y elementos nutricionales

- a) Los piensos de origen vegetal de fuentes convencionales solo pueden ser usados si son producidos o preparados sin solventes o tratamientos químicos.
- b) Los piensos de origen mineral, oligoelementos, vitaminas y pro vitaminas solo pueden ser utilizados si provienen de fuentes naturales. En caso de escasez de estas sustancias o en circunstancias excepcionales, se podrán usar sustancias químicas analógicas, bien definidas.
- c) En general no se deberán utilizar los piensos de origen animal, con la excepción de la leche y los productos lácticos, el pescado u otros animales marinos y productos de ellos derivados o como lo disponga la legislación nacional.
- d) No se permite la utilización de productos o subproductos de mamíferos para alimentación de rumiantes, con la excepción de la leche y los productos lácteos. No se utilizará el nitrógeno sintético ni los compuestos no proteicos de nitrógeno.

iii. Criterios específicos para los aditivos y los coadyuvantes de la elaboración

- a) Aglutinantes, agentes contra el aterronamiento, emulsificadores, estabilizadores, espesadores, surfactantes, coagulantes: solo se permiten aquellos provenientes de fuentes naturales.
- b) Antioxidantes: solo se permiten aquellos provenientes de fuentes naturales.
- c) Presevantes: solo se permiten aquellos provenientes de fuentes naturales.
- d) Agentes colorantes (incluso los pigmentos), aromatizantes y estimulantes del apetito: solo se permiten aquellos provenientes de fuentes naturales.

- e) Probióticas: solo se permiten aquellas provenientes de fuentes naturales.
- f) En la alimentación de los animales, no deberán utilizarse antibióticos, coccidiostáticos, sustancias medicinales, promotores del crecimiento o cualquier otra sustancia que tenga como propósito estimular el crecimiento o la producción.
- g) Los aditivos para ensilajes y coadyuvantes de elaboración no podrán derivarse de organismos genéticamente modificados-sometidos a la ingeniería genética o de los productos de ellos derivados. Podrán incluir solamente:
 - Sal marina.
 - Sal gruesa de roca
 - Levaduras.
 - Bacterias lácticas, acéticas, fórmicas y propiónicas o su producto natural ácido.
 - Enzimas.
 - Suero.
 - Azúcar o productos del azúcar, tales como melazas.
 - Miel.
 - Bacterias lácticas, acéticas, fórmicas y propiónicas, o su producto ácido natural cuando las condiciones de clima no permitan la fermentación adecuada y con la aprobación de la autoridad competente.

5.2.5 Cuidados de salud

5.2.5.1 La prevención de enfermedad en la producción pecuaria orgánica deberá basarse en los siguientes principios:

- a) La elección de razas, tal como se detalló anteriormente.
- b) La aplicación de prácticas de manejo pecuario apropiadas para los requisitos de cada especie, que estimulen la resistencia a las enfermedades y a la prevención de las infecciones.
- c) El uso de piensos orgánicos de buena calidad, junto con ejercicio regular y acceso a pastos y áreas al aire libre, que tengan el efecto de estimular las defensas inmunológicas naturales del animal.

d) Aseguramiento de una densidad adecuada de ganado, siempre que se evite la densidad excesiva y cualquier problema de salud animal resultante.

5.2.5.2 Si a pesar de las medidas preventivas mencionadas un animal se enferma o se hiere, este debe ser tratado inmediatamente por medio del aislamiento si fuera necesario y con la estabulación adecuada. Los productores deben suministrar los medicamentos para evitar el sufrimiento innecesario del animal, aunque estos fueran la causa de que el animal pierda su categoría de orgánico.

5.2.5.3 Para el uso de productos veterinarios medicinales en la producción pecuaria orgánica, se deberá cumplir con los siguientes principios y condiciones:

a) Se permite la vacunación de los animales, el uso de antiparasitarios o el uso terapéutico de medicinas veterinarias cuando ocurren enfermedades o problemas de salud y no existan tratamientos alternativos o prácticas de manejo permitidas, o en aquellos casos que la ley lo exija.

b) Se utilizarán preferentemente los productos fitoterapéuticos (excluidos los antibióticos), homeopáticos u otros sistemas de medicina natural y los oligoelementos, antes que los medicamentos veterinarios químicos alopáticos, con tal de que su efecto terapéutico sea efectivo para la especie animal y la condición para la que se requiere el tratamiento.

c) Si no es probable que el uso de los productos antes enumerados sea efectivo contra una enfermedad o herida, se podrán utilizar los medicamentos veterinarios químicos alopáticos o los antibióticos, bajo la responsabilidad de un veterinario. Los períodos de abstención deben ser el doble de los que requiere la legislación, con un mínimo de 48 horas en cualquier caso.

d) No se permite el suministro de medicamentos veterinarios en forma preventiva sistemática. Solamente se suministrarán a aquellos animales enfermos, los cuales serán aislados y sus productos no podrán ser considerados como orgánicos hasta que cumplan el doble del período de carencia.

e) Si se pretende comercializar la producción de los animales como producto orgánico, los animales adultos podrán recibir hasta tres tratamientos anuales con medicamentos

veterinarios (antibióticos o antiparasitarios), y los animales menores podrán recibir hasta un tratamiento al año. En el caso de que se pretenda mantener a los animales dentro del hato, deberán segregarse y reiniciar el período de conversión.

- f) En la formulación de los medicamentos veterinarios autorizados en la producción orgánica, se deberá minimizar el uso de excipientes.
- g) Los tratamientos hormonales solo pueden usarse por motivos terapéuticos y bajo supervisión veterinaria.
- h) No se permiten estimulantes o sustancias para el crecimiento o la producción.

5.2.6 Manejo del ganado, transporte y sacrificio

5.2.6.1 Para el manejo del ganado, se deben considerar los aspectos de bienestar animal.

5.2.6.2 Los métodos de cría deben ajustarse a los principios de la agricultura orgánica, para lo cual se deberá considerar que:

- a) Las razas y cepas sean idóneas para la cría en las condiciones del lugar y en un sistema orgánico.
- b) Se prefiere la reproducción por métodos naturales, pero puede emplearse la inseminación artificial.
- c) No se aplicarán técnicas de transplante de embriones ni tratamientos reproductivos hormonales.
- d) No se aplicarán técnicas de cruce que empleen la ingeniería genética.

5.2.6.3 Operaciones como amarrar cintas elásticas a las colas de las ovejas, el corte del rabo, el corte de dientes, el recorte de picos o el descornado, no son, en general, admitidas en el sistema de manejo orgánico. Sin embargo, algunas de estas operaciones pueden ser autorizadas, en circunstancias excepcionales, por la autoridad competente o sus delegados, por razones de seguridad (por ejemplo el descornado en animales jóvenes) o cuando el propósito es mejorar la salud y el bienestar del ganado. Tales operaciones se deben efectuar a la edad más apropiada y en ellas se debe reducir al mínimo cualquier sufrimiento de los animales, para lo cual se deben usar anestésicos, cuando fuera apropiado. Se permite la castración física para mantener la calidad de los productos y de las prácticas tradicionales

de producción (cerdos de carne, toretes castrados, capones y otros), pero solo bajo estas condiciones.

5.2.6.4 Con respecto de las condiciones de vida y la ordenación del medio ambiente, se deberán tener en cuenta las necesidades de comportamiento específicas de los animales y ocuparse de que:

- a) Puedan movilizarse con suficiente libertad y oportunidad de expresar sus patrones normales de comportamiento.
- b) Tengan compañía de otros animales, particularmente de la misma clase.
- c) Se prevenga el comportamiento anormal, las heridas o transmisión de enfermedades por el contacto con animales enfermos.
- d) Se hagan arreglos para cubrir emergencias, tales como fuegos, la interrupción de los servicios mecánicos esenciales o de los suministros.

5.2.6.5 El transporte de ganado vivo deberá efectuarse en forma tranquila y suave, de manera que evite las heridas, el estrés y los sufrimientos. La autoridad competente deberá establecer condiciones específicas para cumplir con estos objetivos y podrá determinar períodos máximos de transporte. En el transporte de ganado, no se permite el uso de estímulos eléctricos o tranquilizantes alopáticos.

5.2.6.6 El sacrificio del ganado deberá conducirse de manera que minimice el estrés y los sufrimientos, y de acuerdo con las reglas nacionales.

5.2.7 Alojamiento y condiciones de movimiento libre

5.2.7.1 El alojamiento de los animales no será obligatorio en zonas donde las condiciones climáticas sean adecuadas para permitir que los animales vivan a la intemperie.

5.2.7.2 Las condiciones de alojamiento deben responder a las necesidades biológicas y de comportamiento del ganado y proveer:

- a) Fácil acceso a los piensos y al agua.

- b) Aislamiento, calefacción, refrigeración y ventilación del edificio para asegurar que la circulación de aire, nivel de polvo, humedad relativa del aire y concentración de gas se mantengan dentro de límites que no sean dañinos para el ganado.
- c) Abundante ventilación y luz natural.

5.2.7.3 El ganado podrá ser temporalmente confinado durante períodos de clima inclemente, cuando su salud o bienestar puedan estar en riesgo, o para proteger la calidad de las plantas, el suelo o el agua.

5.2.7.4 La densidad de alojamiento de los animales en los edificios debe:

- a) Proporcionar comodidad y bienestar al ganado, según la especie, raza y sexo de los animales.
- b) Considerar las necesidades de comportamiento de los animales de acuerdo con el tamaño del grupo y el sexo del ganado.
- c) Proveer suficiente espacio para estar de pie de una manera natural, yacer fácilmente, dar la vuelta, asearse a sí mismos, asumir todos los movimientos y poses naturales, tales como el estirarse y batir las alas.

5.2.7.5 Los alojamientos, corrales, equipos y utensilios deben limpiarse y desinfectarse adecuadamente para prevenir el contagio de infecciones y la acumulación de organismos que transmiten enfermedades.

5.2.7.6 Las áreas de movimiento libre, ejercicio y espacios al aire libre deben proporcionar suficiente protección contra la lluvia, el viento el sol y las temperaturas excesivas, lo cual depende de las condiciones climáticas locales y de la raza de los animales.

5.2.7.7 Las densidades del ganado que se mantiene al aire libre en pasturas, prados u otros hábitats naturales o seminaturales, deben ser lo suficientemente bajas como para prevenir la degradación del suelo y el apacentamiento excesivo de la vegetación

5.2.7.8 Mamíferos

- i.** Todos los mamíferos deben tener acceso a los pastos o a un área de ejercicio o espacio al aire libre, que puede estar parcialmente cubierto, y deben ser capaces de utilizar dichas áreas siempre que la condición fisiológica del animal, el clima y la condición del terreno lo permitan.

- ii.** La autoridad competente podrá otorgar excepciones para:
 - a) El acceso de los toros a los pastos o, en el caso de vacas, un espacio o área de ejercicios al aire libre durante el período de invierno.
 - b) La última fase del engorde.

- iii.** El alojamiento de los animales debe ser liso, pero sin piso resbaloso. Este no debe ser construido totalmente con listones o rejillas.

- iv.** El alojamiento debe incluir un área cómoda, limpia y seca, de construcción sólida para yacer o descansar.

- v.** En el área de descanso, se deben proporcionar amplios materiales secos para las camas y materiales para la absorción de desperdicios. En caso de que el material de absorción sea comestible, este deberá ser orgánico.

- vi.** No se permite la estabulación de terneras en cajas individuales ni mantener atados a los animales sin la aprobación de la autoridad competente.

- vii.** Las cerdas deben mantenerse en grupos, excepto en las últimas etapas de la preñez y durante el período de lactancia. Los lechones no deben ser alojados en plataformas planas o jaulas. Las áreas de ejercicio deben permitir que los animales puedan hurgar la tierra y hocicar el estiércol.

- viii.** No se permite encerrar conejos en jaulas.

5.2.7.9 Aves de corral

- i. Las aves de corral deben ser criadas en condiciones de movimiento libre, tener acceso a un espacio al aire libre cuando las condiciones climáticas lo permitan y no ser enjauladas.
- ii. Las aves acuáticas deben tener acceso a un arroyo, estanque o lago cuando las condiciones climáticas lo permitan.
- iii. Las habitaciones para todas las aves deben proporcionar un área de construcción sólida cubierta con materiales para la absorción de excretas, tales como la paja, el aserrín, la arena o la turba. Una parte del área del piso, lo suficientemente grande, debe estar disponible para la colección de excrementos de las gallinas ponedoras. Se deben proporcionar perchas/áreas más altas para dormir, en tamaño y número conmensurado a la especie y al tamaño del grupo y de las aves, y también agujeros de entrada y salida de un tamaño adecuado.
- iv. En el caso de las gallinas ponedoras, cuando la duración natural del día se prolongue por medio de la luz artificial, la autoridad competente prescribirá el máximo de hasta 16 horas de luz por día, según la especie, las condiciones geográficas y la salud general de los animales.
- v. Por motivos de salud, entre cada camada de aves de corral que se crían, las edificaciones deben vaciarse y los espacios al aire libre deben también permanecer desocupados para permitir que vuelva a crecer la vegetación.

5.2.8 Manejo del estiércol

5.2.8.1 Las prácticas de manejo del estiércol utilizadas para mantener cualquier área donde se aloja, encorrala o apacienta ganado, se deben implementar de manera que:

- a) Minimicen la degradación del suelo y el agua.
- b) No contribuyan significativamente a la contaminación del agua por nitratos y bacterias patógenas.
- c) Optimicen el reciclado de nutrientes.
- d) No incluyan el incinerado ni cualquier práctica contraria a lo establecido en este reglamento.

5.2.8.2 Todas las instalaciones de almacén y manipulación del estiércol, incluso las instalaciones de compost, deben ser diseñadas, construidas y operadas de forma que prevengan la contaminación de las aguas subterráneas o superficiales.

5.2.8.3 Las tasas de aplicación de estiércol deben situarse en niveles que no contribuyan a la contaminación de las aguas subterráneas o superficiales. La autoridad competente podrá establecer tasas máximas de aplicación de estiércol o de densidad del ganado. El momento y los métodos de aplicación no deben incrementar el potencial de que el estiércol se dirija hacia los estanques, ríos y arroyos.

5.2.9 Mantenimiento de registros e identificación

El operador deberá mantener registros detallados y actualizados de todo el sistema productivo pecuario (entrada y salida de animales, tratamientos sanitarios, alimentación, manejo, entre otros). Para el mantenimiento de los registros, se debe tener un sistema de identificación de los animales de la granja, de carácter individual para las especies mayores y por lote para las especies menores.

5.2.10 Requisitos específicos según la especie: Apicultura y productos de la apicultura

5.2.10.1 Principios generales

- i.** La apicultura es una actividad importante que contribuye a la mejora del medioambiente, a la agricultura y a la producción forestal por medio de la acción de polinización de las abejas.
- ii.** En el tratamiento y manejo de las colmenas se deben respetar los principios de la agricultura orgánica.
- iii.** Las áreas de recolección deben ser lo suficientemente grandes para proveer una nutrición adecuada y suficiente acceso al agua.
- iv.** Las fuentes de néctar natural y polen deben consistir mayormente de plantas producidas orgánicamente o de vegetación espontánea (silvestre).

- v. La salud de las abejas debe basarse en la prevención, tal como la selección adecuada de razas, un medio ambiente favorable, dieta balanceada y prácticas apropiadas de manejo.
- vi. Las colmenas consistirán básicamente de materiales naturales que no presenten riesgos de contaminación para el medio ambiente o para los productos de la apicultura.
- vii. Cuando se ubican las abejas en áreas silvestres, se debe considerar la población autóctona de insectos.

5.2.10.2 Ubicación de las colmenas

- i. Las colmenas para la apicultura deben colocarse en áreas donde la vegetación cultivada o espontánea se ajuste a las normas de producción establecidas en este reglamento.
- ii. El organismo o autoridad de control aprobará las áreas que aseguren fuentes apropiadas de: agua, néctar y polen, además de las condiciones de sombra y resguardo con base en informaciones provistas por los operadores o por medio del proceso de inspección.
- iii. El operador debe garantizar que en el área de pecoreo las abejas tengan una nutrición adecuada y suficiente para su desarrollo. Por lo tanto, el área de pecoreo corresponderá a una zona orgánica o zonas donde no se hayan aplicado productos de síntesis química, dentro de un radio de 1,5 kilómetros, ni se hayan utilizado organismos genéticamente modificados dentro de un radio de 3 kilómetros.
- iv. El operador se debe asegurar de que en la zona de pecoreo no hay apiarios convencionales y que no existen fuentes potenciales de contaminación con sustancias prohibidas o contaminantes medioambientales.

5.2.10.3 Alimentación

- i. Al final de la estación de producción, las colmenas deben dejarse con reservas de miel y polen suficientemente abundantes como para que la colonia sobreviva el período de dormancia.

- ii. Podrá procederse a la alimentación de las colonias para superar deficiencias temporales de alimento, debido a condiciones climáticas u otras circunstancias excepcionales. En tales casos, de estar disponibles, se debe utilizar miel o azúcares producidas orgánicamente. La alimentación debe realizarse solamente entre la última cosecha de miel y el comienzo del siguiente período de flujo de néctar o ambrosía.
- iii. No se permite el uso de la alimentación como medio para incentivar el crecimiento poblacional antes de la llegada de la mielada o inicio de primera floración.

5.2.10.4 Período de conversión

- i. Los productos de la apicultura se pueden vender como producidos orgánicamente cuando las presentes disposiciones hayan sido cumplidas por lo menos durante un año. Durante el período de conversión, la cera se deberá reemplazar por la producida orgánicamente. En caso de que no se logre sustituir toda la cera al término de un año, este período podrá extenderse con la aprobación del organismo o autoridad de control. Como excepción, cuando no se encuentre disponible cera de abejas producida orgánicamente, el organismo o autoridad de control podrá autorizar la cera proveniente de otras fuentes que no cumplan con estas disposiciones, siempre que provenga del opérculo o que esté libre de residuos de sustancias prohibidas.
- ii. En el caso que el productor pueda demostrar que en su sistema de producción solo se han utilizado sustancias permitidas por un período de más de tres años, la autoridad competente podrá autorizar el no reemplazo de la cera en la colmena.

5.2.10.5 Origen de las abejas

- i. Las colonias de abejas pueden convertirse a la producción orgánica. Las abejas introducidas deben provenir de unidades de producción orgánica en caso de estar disponibles.
- ii. Al escoger las razas, se debe tomar en cuenta la capacidad de las abejas de adaptarse a las condiciones locales, su vitalidad, mansedumbre y su resistencia a las enfermedades.

5.2.10.6 Salud de las abejas

- i. La salud de las colonias de abejas debe mantenerse por medio de buenas prácticas apícolas, con énfasis en la prevención de enfermedades a través de la selección de razas y el manejo de las colmenas.

Esto incluye:

- a) El uso de razas resistentes que se adaptan bien a las condiciones locales.
 - b) La renovación periódica de las reinas.
 - c) La limpieza y desinfección periódicas del equipo.
 - d) La renovación periódica de la cera de abejas.
 - e) La disponibilidad de suficiente polen y miel en las colmenas.
 - f) La inspección sistemática de las colmenas para detectar anomalías.
 - g) El control sistemático de crías macho en la colmena.
 - h) El traslado de las colmenas enfermas a áreas aisladas.
 - i) La destrucción de colmenas y materiales contaminados.
 - j) Uso de materiales naturales en la constitución de la colmena, sin tratamiento de productos de síntesis química.
- ii. Para el control de plagas y enfermedades, se permite el uso de:
 - a) Ácido láctico, oxálico y acético
 - b) Ácido fórmico
 - c) Azufre (solo para tratamiento de colmenas vacías)
 - d) Aceites esenciales naturales
 - e) *Bacillus thuringiensis*
 - f) Vapor y llama directa
- iii. Cuando fallan las medidas preventivas, se podrán utilizar medicamentos veterinarios siempre que:
 - a) Se dé preferencia a tratamientos fitoterapéuticos y homeopáticos.
 - b) Si se usan productos medicinales alopáticos sintetizados químicamente, los productos de la apicultura no se deben vender como orgánicos. Las colmenas tratadas deben aislarse y

pasar por un período de conversión de un año. Toda la cera debe reemplazarse por aquella que cumpla con estas disposiciones.

c) Cada tratamiento veterinario debe estar claramente documentado.

iv. La práctica de eliminar las crías macho solo se autoriza para limitar las infestaciones de *Varroa jacobsoni*.

5.2.10.7 Manejo

- i. El panal de fundación debe ser de cera orgánica.
- ii. Se prohíbe la cosecha de panales con cría.
- iii. Se prohíben las mutilaciones de alas de las abejas reinas.
- iv. Se prohíbe el uso de repelentes sintéticos durante las operaciones de extracción de la miel.
- v. El uso del humo se debe mantener a un mínimo. Los materiales aceptados para su producción deben ser naturales.
- vi. Se recomienda que las temperaturas se mantengan en el menor nivel posible durante la extracción y el proceso de los productos derivados de la apicultura.

5.2.10.8 Mantenimiento de registros

El operador debe mantener registros detallados y actualizados (origen, manejo sanitario, traslados, alimentación, producción, entre otros). Se deben mantener mapas que indiquen la ubicación de todas las colmenas. Se deberá identificar en forma individual el apiario y dentro de él a cada colmena.

6. REGLAS DE PRODUCCIÓN Y PREPARACIÓN

6.1 Los métodos de producción orgánica requieren el cumplimiento de los siguientes aspectos para la producción de los productos orgánicos:

6.1.1 Se deben satisfacer, los requisitos de producción señalados en el numeral 4.

6.1.2 En el caso de que no se cumpla lo especificado en 5.1.1, las sustancias enumeradas en los anexos 1, 2, 3 y 4 o aprobadas por los distintos países que cumplan con los criterios establecidos en “Requisitos para la inclusión de sustancias” pueden emplearse como

productos de protección fitosanitaria, fertilizantes, acondicionadores del suelo, en la medida en que las disposiciones nacionales pertinentes no prohíban su uso específico ni lo restrinjan más en la agricultura en general en el país interesado.

6.2 Los métodos orgánicos de elaboración de productos orgánicos requieren el cumplimiento de los siguientes aspectos:

6.2.1 Se deben satisfacer los requisitos del numeral 6.

6.2.2 Las sustancias enumeradas en el Anexo 4 o sustancias aprobadas por países individuales que satisfagan los criterios establecidos pueden emplearse como ingredientes de origen no agrícola o coadyuvante de elaboración siempre y cuando el uso correspondiente no esté prohibido en los requisitos nacionales pertinentes relativos a productos alimentarios y de conformidad con las buenas prácticas de fabricación.

6.3 Los productos orgánicos deberán almacenarse de acuerdo con los requisitos del numeral 7.

6.4 La autoridad competente tiene la facultad de proveer reglas más detalladas, variar los períodos de implementación y permitir el desarrollo gradual de las prácticas de la agricultura orgánica.

7. MANIPULACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ELABORACIÓN Y ENVASADO.

La integridad del producto orgánico debe mantenerse durante toda la fase de elaboración. Esto se logra empleando técnicas apropiadas para los ingredientes específicos, con métodos de elaboración cuidadosos que limitan la refinación y el empleo de aditivos y coadyuvantes de elaboración. En las prácticas de elaboración de productos orgánicos, no se deben utilizar radiaciones ionizantes.

7.1 Elaboración y fabricación

7.1.1 La integridad del producto orgánico debe mantenerse durante toda la fase de elaboración. Esto se logra empleando técnicas apropiadas para los ingredientes específicos, con métodos de elaboración cuidadosos que limitan la refinación y el empleo de aditivos y coadyuvantes de elaboración. En las prácticas de elaboración de productos orgánicos, no se deben utilizar radiaciones ionizantes.

7.1.2 Los métodos de elaboración deben ser mecánicos, físicos o biológicos (p. ej. fermentación o ahumado) y reducir al mínimo el empleo de ingredientes no agrícolas y aditivos como los enumerados en el Anexo 3.

7.2 Envasado

Los materiales de envasado que están en contacto directo con el alimento deben ser aprobados por la autoridad competente y se elegirán, de preferencia, entre los biodegradables, reciclables, reutilizables.

7.3 Almacenamiento y transporte

7.3.1 Se debe mantener la integridad del producto durante toda operación de almacenamiento, transporte y manipulación, para lo cual se deben aplicar las siguientes precauciones en todo momento:

- a) Proteger los productos orgánicos para que no se mezclen o contaminen con productos no orgánicos u otras materias extrañas.
- b) Proteger los productos orgánicos del contacto con materiales y sustancias, cuyo uso no esté autorizado en el cultivo y manipulación.

7.3.2 Si se certifica solamente una parte de la unidad, los restantes productos convencionales se deben almacenar y manipular por separado; además, será necesario identificar con claridad ambos tipos de productos.

7.3.3 Los depósitos de productos orgánicos a granel deben mantenerse completamente separados de los almacenes de productos convencionales, por lo que se deben identificar claramente.

7.3.4 Las zonas de almacenamiento y recipientes empleados para el transporte de productos orgánicos deben limpiarse con métodos y materiales permitidos en la producción orgánica. Se deben tomar medidas para evitar la posible contaminación por cualquier plaguicida u otras sustancias no enumeradas en el Anexo 2 antes de emplear una zona de almacenamiento o recipiente que no esté dedicado exclusivamente a productos orgánicos.

7.4 Control de plagas

7.4.1 Para el manejo y control de plagas, deben aplicarse las siguientes medidas, por orden de preferencia:

- a) El sistema primario para combatir las plagas debe consistir en métodos preventivos, como la perturbación y eliminación de los hábitats de los organismos de plagas y del acceso de estos a las instalaciones.
- b) Si los métodos preventivos resultan insuficientes para combatir las plagas, se deberán elegir, en primer lugar, métodos mecánicos/físicos y biológicos.
- c) Si los métodos mecánicos/físicos y biológicos son insuficientes para combatir las plagas, se podrán usar las sustancias plaguicidas que aparecen en el Anexo 2 u otras sustancias, cuyo uso esté autorizado por la autoridad competente, siempre que esté permitido para manipulación, almacenamiento, transporte o en las instalaciones de elaboración, de manera que se evite su contacto con los productos orgánicos.

7.4.2 Las plagas se deberán evitar mediante el empleo de buenas prácticas de manufactura. Las medidas de lucha contra las plagas aplicadas dentro de las zonas de almacenamiento o recipientes de transporte pueden comprender barreras físicas y otros tratamientos como el empleo de sonido, ultrasonidos, luz, luz ultravioleta, trampas (trampas de feromonas y cebos estáticos), temperatura controlada, atmósfera controlada (dióxido de carbono, oxígeno, nitrógeno), tierra de diatomea.

7.4.3 En los productos preparados con base en las presentes disposiciones, no se debe permitir el uso de plaguicidas no enumerados en el Anexo 2 para tratamientos después de la cosecha o con fines de cuarentena. La aplicación de estos tratamientos hará que los alimentos producidos orgánicamente pierdan su carácter de orgánicos.

8. ETIQUETADO Y DECLARACIONES DE PROPIEDADES

8.1 Además de lo establecido en este apartado, los productos orgánicos deberán etiquetarse conforme a la legislación vigente en la materia.

8.2 El etiquetado y las declaraciones de propiedades de un producto orgánico podrán mencionar la producción orgánica solo cuando:

8.2.1 Tales indicaciones demuestren claramente que se refieren a un método de producción agrícola.

8.2.2 El producto se ha producido de acuerdo con los requisitos señalados en el presente reglamento o se ha importado según los requerimientos establecidos.

8.2.3 El producto ha sido producido o importado por un operador que está sujeto a las medidas de inspección establecidas en este reglamento.

8.3 El etiquetado y las declaraciones de propiedades de un producto elaborado podrán referirse a métodos de producción orgánica solamente si se verifican las siguientes condiciones:

8.3.1 La indicación muestra claramente que se relacionan con un método de producción agrícola orgánica y se vinculan con el nombre del producto agrícola en cuestión, a menos que tal indicación figure claramente en la lista de ingredientes.

8.3.2 Todos los ingredientes de origen agrícola del producto son o derivan de productos obtenidos de acuerdo con los requisitos señalados en este reglamento o son importados según el mismo reglamento.

8.3.3 El producto contiene solo ingredientes de origen agrícola enumerados en el Anexo 3 de este reglamento.

8.3.4 Los mismos ingredientes no tienen origen diferente, orgánico y no orgánico.

8.3.5 El producto o sus ingredientes no han sufrido durante su preparación tratamientos que comprendan el uso de radiación ionizante o de sustancias no enumeradas en el Anexo 3 de este reglamento.

8.3.6 El producto ha sido preparado o importado por un operador sujeto al sistema de inspección periódica, de acuerdo con lo indicado en este reglamento.

8.3.7 En el etiquetado se mencionan el nombre o el número de código del organismo o autoridad de control al que está sujeto el operador que ha realizado la operación de preparación más reciente.

8.4 Aquellos ingredientes de origen agrícola que no satisfagan los requisitos indicados en este reglamento podrán emplearse hasta un nivel máximo del 5% m/m de los ingredientes totales del producto final, con exclusión de la sal y el agua, en la preparación de productos, en caso de que tales ingredientes de origen agrícola no se hallen disponibles o no lo estén en cantidad suficiente, de acuerdo con los requisitos de este reglamento.

8.5 Etiquetado de productos “en transición a orgánicos”

8.5.1 Los productos de unidades productivas en transición a métodos de producción orgánica solo podrán ser etiquetados como "en transición a orgánicos" después de 12 meses de producción mediante el empleo de métodos orgánicos, con la condición de que:

- a) Se satisfagan plenamente los requisitos mencionados anteriormente.
- b) Las indicaciones referentes a la transición/conversión no confundan al comprador del producto con respecto a la diferencia de otros productos obtenidos en unidades productivas que hayan completado el período de conversión. Tales indicaciones se den en forma de palabras como "producto en conversión a orgánico" o una frase o expresión similar y figuren en un color, tamaño y estilo de caracteres que no le den mayor prominencia que la descripción de venta del producto.
- c) Los alimentos compuestos de un solo ingrediente pueden ser etiquetados como " en transición/conversión a orgánico" en el panel principal de etiqueta.
- d) El etiquetado mencione el nombre y el código de la autoridad de control u organismo de control al cual está sujeto el operador que ha realizado la preparación más reciente.

9. REQUISITOS PARA LA INCLUSIÓN DE SUSTANCIAS Y CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS LISTAS DE SUSTANCIAS PERMITIDAS PARA USO EN LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

9.1 Cuando se utilicen los criterios señalados en este capítulo para evaluar el uso de nuevas sustancias en la producción orgánica, se deberá tener en cuenta todas las disposiciones aplicables de los estatutos y reglamentos y ponerlas a disposición de los usuarios que las soliciten.

9.2 Cualquier propuesta de inclusión de una nueva sustancia en el Anexo 3 debe cumplir con los siguientes criterios generales:

- a) Es consistente con los principios de la producción orgánica expuestos en este reglamento.
- b) Su uso es necesario o esencial para la utilización prevista.
- c) Su fabricación, uso y eliminación no tiene ni contribuye a producir efectos perjudiciales para el medio ambiente.
- d) Tiene el menor efecto negativo sobre la salud humana o de los animales y sobre la calidad de vida.
- e) No existen alternativas disponibles autorizadas en cantidad o de calidad suficiente.
- f) Deben ser consecuentes con las recomendaciones de los organismos internacionales de referencia.

9.3 Los criterios anteriores deberán evaluarse en conjunto para proteger la integridad de la producción orgánica. Además, se deben aplicar los siguientes criterios en el proceso de evaluación:

9.3.1 Si se usan con fines de fertilización o acondicionamiento de los suelos:

- a) Son esenciales para obtener o mantener la fertilidad del suelo, cumplir con requisitos específicos de nutrición de cultivos o para propósitos específicos de acondicionamiento de suelos y de rotación que no pueden ser satisfechos por las prácticas incluidas en el numeral 5 o por otros productos incluidos en el Anexo 2.

- b) Los ingredientes son de origen vegetal, animal, microbiano o mineral y pueden ser sometidos a los siguientes procesos: físicos (p. ej. mecánicos o térmicos), enzimáticos, microbianos (p. ej., compost o fermentación). La utilización de procesos químicos podrá considerarse solo cuando se hayan agotado los procesos mencionados y para la extracción de sustancias inertes y aglutinantes.
- c) Su uso no tiene un efecto perjudicial en el equilibrio del ecosistema del suelo, sus características físicas o en la calidad del agua y el aire.
- d) Su uso podrá restringirse a condiciones, regiones o productos específicos.

9.3.2 Si se usan con fines de control de enfermedades o plagas de las plantas o malezas:

- a) Deben ser esenciales para el control de un organismo dañino o una enfermedad concreta para los que no se dispone de otras alternativas biológicas, físicas o de fitomejoramiento o prácticas efectivas de gestión.
- b) Su uso debe tener en cuenta los efectos perjudiciales para el medio ambiente, la ecología (en particular los organismos que no son determinados como objetivos) y la salud de los consumidores, el ganado y las abejas.
- c) Las sustancias deben ser de origen vegetal, animal, microbiano o mineral y podrán ser sometidas a los siguientes procesos: físicos (p. ej. mecánicos o térmicos), enzimáticos, microbianos (p. ej., compost o digestión).
- d) Sin embargo, si los productos se utilizan en trampas y dispensadores, en circunstancias excepcionales, como las feromonas, que son químicamente sintetizadas, se considerará su adición a las listas si no están disponibles en cantidad suficiente en su forma natural, siempre que las condiciones para su uso no tengan como resultado, directa o indirectamente, la presencia de residuos del producto en las partes comestibles.
- e) Su uso podrá restringirse a condiciones, regiones o productos específicos.

9.3.3 Si se usan como aditivos o coadyuvantes de elaboración en la preparación o conservación de alimentos:

- a) Estas sustancias se utilizan solamente si se ha demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible:
 - i. Producir o conservar los alimentos, en el caso de los aditivos.

- ii. Producir los alimentos, en el caso de los coadyuvantes de elaboración.
- iii. Que existan otras tecnologías que satisfagan este reglamento.

b) Estas sustancias se encuentran en la naturaleza y pueden haber sido sometidas a procesos mecánicos/físicos (p. ej. extracción o precipitación), biológicos/ enzimáticos y microbianos (p. ej. fermentación).

c) Estas sustancias no están disponibles a través de tales métodos y tecnologías en cantidades suficientes. Entonces podrá considerarse la inclusión de aquellas sustancias que han sido sintetizadas químicamente en circunstancias excepcionales.

d) Su uso mantiene la autenticidad del producto.

e) Los consumidores no serán engañados con respecto a la naturaleza, sustancia y calidad del alimento.

f) Los aditivos y coadyuvantes de elaboración no menoscaban la calidad general del producto.

9.4 Carácter abierto de las listas

9.4.1 Todas las partes interesadas deben tener la oportunidad de participar en el proceso de evaluación de sustancias para su inclusión en las listas.

9.4.2 Las listas de sustancias de los anexos tienen carácter abierto y están sujetas continuamente a la inclusión de sustancias adicionales o la exclusión de otras ya presentes.

10. CERTIFICACIÓN.

10.1 Los sistemas de certificación se usan para verificar el cumplimiento de este reglamento y las declaraciones de propiedades de productos orgánicos.

10.2 La autoridad competente debe establecer el sistema de control aplicado a los organismos o autoridades de control, a los que deben someterse los operadores que producen, preparan, exportan o importan los productos orgánicos, según lo establecido en este reglamento.

10.3 Los sistemas de certificación oficialmente reconocidos deben comprender, por lo menos, la aplicación de las medidas y otras precauciones definidas en este reglamento.

10.4 Con el propósito de obtener la habilitación como organismo o autoridad de control, la autoridad competente debe tomar en consideración lo siguiente:

10.4.1 Los procedimientos de certificación que han de seguirse la descripción detallada de las medidas de inspección y las precauciones que el organismo o autoridad se compromete a imponer a los operadores sujetos a inspección.

10.4.2 Las sanciones que el organismo o autoridad tiene intención de aplicar cuando se encuentren irregularidades o infracciones.

10.4.3 La disponibilidad de recursos apropiados en relación con personal calificado, servicios administrativos y técnicos, experiencia y fiabilidad en materia de inspección.

10.4.4 La objetividad del organismo o autoridad con respecto a los operadores sujetos a inspección.

10.5 La autoridad competente debe:

10.5.1 Asegurarse de la objetividad de las inspecciones efectuadas por los organismos o autoridades de control.

10.5.2 Verificar la eficacia de las inspecciones.

10.5.3 Conocer cualquier irregularidad o infracción encontrada y la sanción aplicada.

10.5.4 Retirar la habilitación del organismo o autoridades de control en caso de que estos no cumpla con los requisitos mencionados en a) y b), o de que ya no satisfaga los criterios de aprobación

10.5.5 Desarrollar las auditorías al organismo o autoridades de control y verificar el cumplimiento de las medidas correctivas o sanciones establecidas, así como lo establecido en la guía ISO/IEC 65 en su versión actualizada.

10.6 Los organismos o autoridades de control habilitados deberán:

10.6.1 Asegurar que se apliquen a las empresas sujetas a inspección, por lo menos, las medidas de inspección y precauciones especificadas en este reglamento.

10.6.2 No revelar informaciones o datos confidenciales, obtenidos durante sus actividades de inspección o certificación, a personas que no sean responsables de la empresa respectiva y a las autoridades competentes.

10.7 Los organismos o autoridades de control habilitados deberán:

Facilitarle a la autoridad competente el acceso a las oficinas e instalaciones para fines de fiscalización y verificación aleatoria de sus operadores, y suministrar toda información y asistencia que la autoridad competente estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con estas directrices.

10.7.1 Enviar cada año a la autoridad competente una lista de los operadores que fueron sujetos de inspección en el año precedente y presentar a la mencionada autoridad un informe anual conciso.

10.8 Los organismos o autoridades de control habilitados deberán:

10.8.1 Asegurar que las indicaciones proporcionadas con respecto al método de producción orgánica sean eliminadas de todo el lote o de la serie de producción afectada, cuando se encuentre una irregularidad en la aplicación de los requisitos o de las medidas mencionadas en el presente reglamento.

10.8.2 Si se observa una infracción de efectos duraderos, prohibir al operador afectado la comercialización de productos con indicaciones referentes al método de producción orgánica por un período acordado con la autoridad competente.

10.9 Deben aplicarse los requisitos de este reglamento para el intercambio de información entre países sobre el rechazo de alimentos importados en aquellos casos en que la autoridad competente detecte irregularidades o infracciones en la aplicación de dichas directrices.

11. IMPORTACIONES.

11.1 Los productos importados como orgánicos deben cumplir con el presente reglamento o con el del país al que se haya determinado su equivalencia o con el Codex

Alimentarius. Solo podrán comercializarse en caso de que la autoridad competente o designada en el país exportador haya emitido el certificado correspondiente de transacción.

11.2 El original del certificado de transacción mencionado en el párrafo anterior debe acompañar los bienes hasta el local del primer destinatario. Luego el importador deberá conservar ese certificado para fines de inspección/fiscalización, por un período no menor de dos años.

11.3 La autenticidad del producto deberá mantenerse desde la importación hasta su llegada al punto de venta. Perderán su condición de orgánicos los productos importados que no se ajusten a los requisitos de este reglamento, por haber sufrido un tratamiento de cuarentena requerido por los reglamentos nacionales.

11.4 Todo país importador puede:

11.4.1 Exigir información detallada que le permita evaluar y decidir sobre la equivalencia con sus propias reglas, siempre y cuando estas últimas satisfagan los requisitos de este reglamento.

11.4.2 Disponer, conjuntamente con el país exportador, la visita a lugares donde puedan examinarse las reglas de producción y preparación y las medidas de inspección/certificación, incluidas la producción y preparación, tal como se aplican en el país exportador.

12. REQUISITOS DE INSPECCIÓN Y MEDIDAS PRECAUTORIAS EN EL MARCO DEL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN.

12.1 Las medidas de inspección son necesarias a lo largo de toda la cadena alimentaria para comprobar que el producto etiquetado como orgánico cumple con lo estipulado en este reglamento y se ajusta a las prácticas internacionalmente aceptadas.

12.2 El operador debe permitir el acceso a todos los registros, documentos y al establecimiento e instalaciones sujetas al plan de inspección, tanto al organismo o autoridad de control, como a la autoridad competente.

12.3 Unidades de producción

12.3.1 La producción debe tener lugar en una unidad productiva donde todas las parcelas, zonas de producción, edificios de las fincas y las instalaciones de almacenamiento para los cultivos y el ganado estén claramente separadas de aquellas unidades productivas que no produzcan de acuerdo con este reglamento. Las instalaciones de elaboración o envasado pueden formar parte de la unidad productiva, en el caso en que su actividad se limite a elaborar o envasar su propia producción.

12.3.2 Cuando se inicia el proceso de control, el operador y el organismo o autoridad de control deben firmar un documento con derechos y obligaciones que comprenda:

- a) Una descripción completa de la unidad productiva que incluya la situación de tenencia de la tierra, croquis o mapas que muestren los accesos, lugares de producción, almacenamiento, locales donde se efectúan determinadas operaciones de elaboración o envasado.
- b) Definición de un plan de manejo anual que contenga como mínimo lo siguiente:
 - 1 Métodos de conservación y fertilidad del suelo.
 - 2 Estrategia para la prevención y control de plagas y enfermedades.
 - 3 Plan de producción animal y apícola, alimentación, manejo sanitario e identificación.
 - 4 Programa de producción por lotes.
 - 5 Historial de la unidad de producción.
- c) En caso de recolección de plantas silvestres, un croquis con la ubicación del área por cosechar, historial del área, volumen por recolectar y garantía de que no se va a afectar el ecosistema.
- d) Todas las medidas prácticas necesarias en la unidad para asegurar el cumplimiento de este reglamento.
- e) La fecha de la última aplicación en las unidades productivas o zonas de recolección pertinentes de productos, cuyo uso no es compatible con este reglamento.

f) Un compromiso formal por parte del operador de que efectuará las operaciones emitidas en este reglamento y, en caso de incumplimiento, aceptará las sanciones previstas.

g) Notificación anual de un plan detallado de producción, recolección y elaboración por parte del operador ante el organismo o autoridad de control.

12.3.3 Se deben mantener registros escritos y evidencias documentales para permitir que el organismo o autoridad de control determine el origen, naturaleza y cantidades de todas las materias primas adquiridas, y el uso que se ha hecho de tales materiales. Por otra parte, se deben mantener cuentas escritas y evidencias documentales de la naturaleza, cantidad y consignatarios de todos los productos agrícolas vendidos. Las cantidades vendidas directamente al consumidor final deben ser contabilizadas diariamente. Si la unidad elabora sus propios productos, sus cuentas deben contener toda la información requerida.

12.3.4 El operador debe mantener registros mínimos detallados y al día acerca de:

- a) El origen de la semilla e insumos.
- b) Las labores culturales de preparación, conservación, fertilidad de suelos y tratamientos de los cultivos.
- c) Limpieza y desinfección de equipos.
- d) Registro de cosecha, almacenaje y movimiento de producción por lotes.

12.3.5 Todo el ganado y mamíferos menores deben ser identificados individualmente; las aves de corral, por lote; las abejas, por colmena. Se deben mantener cuentas escritas y evidencias documentales que permitan rastrear todo el tiempo el ganado y las colonias de abejas dentro del sistema. El operador debe mantener registros detallados y al día acerca de:

- a) El origen del ganado.
- b) Altas y bajas en el sistema: compras, nacimientos, muertes, ventas.
- c) El plan sanitario por ser utilizado en la prevención y manejo de enfermedades, heridas y problemas reproductivos.

- d) Todos los tratamientos y medicinas administradas por cualquier motivo, incluidos los períodos de cuarentena e identificación de los animales o colmenas tratados.
- e) Los piensos proporcionados y el origen de dichos piensos.
- f) Movimientos del ganado y movimiento de las colmenas dentro de las áreas de recolección designadas, tal y como se identifican en mapas.
- g) Transporte, sacrificio o ventas.
- h) Extracción, procesado y almacén de todos los productos de la apicultura.

NOTA: Queda prohibido el almacenamiento, dentro de la misma bodega, de insumos diferentes de aquellos cuyo uso es compatible con este reglamento.

12.3.6 El operador debe presentar una declaración jurada donde indique que la información aportada sobre la descripción de la unidad es verídica. El organismo o autoridad de control realizará una inspección de verificación.

12.3.7 El organismo o autoridad de control debe garantizar una inspección física completa de la unidad, por lo menos una vez al año. Debe redactarse un informe de inspección después de cada visita. Además, deben realizarse visitas no anunciadas, según las necesidades y de acuerdo con un análisis de riesgo. La autoridad competente o el organismo o autoridad de control podrán tomar muestras para analizar la presencia de sustancias o insumos no permitidos en este reglamento.

12.3.8 El operador debe permitir que la autoridad competente y el organismo o autoridad de control tengan acceso a los locales de producción, almacenamiento, acopio y a las unidades productivas, así como a las cuentas y documentos de apoyo pertinentes, para desarrollar labores de inspección.

12.3.9 Los productos referidos en este reglamento que no se hallen en el envase destinado al consumidor final se deben transportar de modo que se evite la contaminación o sustitución del contenido por sustancias o productos no permitidos, e incorporar la información siguiente sin perjuicio de cualquier otra declaración requerida por la ley:

- a) El nombre y dirección de la persona responsable de la producción o preparación del producto.
- b) El nombre del producto.
- c) El señalamiento de que se trata de un producto orgánico.
- d) Número de lote de producción.
- e) Identificación del organismo o autoridad de control

12.3.10 Los productos transportados deben estar acompañados de evidencias documentales que aseguren la procedencia y destino de las mercancías transportadas. El operador debe asegurar la limpieza y sanitización del transporte.

12.3.11 Cuando un operador maneja varias unidades de producción orgánica y convencional en la misma zona (cultivos paralelos), todas las unidades deben ser objeto de inspección por parte del organismo o autoridad de control.

12.3.12 La autoridad competente debe especificar los tipos de producción y las condiciones con las que se puede asegurar la no mezcla en la producción paralela, para lo cual se deben establecer medidas complementarias de inspección, como las siguientes:

- a) La producción convencional debe cumplir con los mismos controles establecidos para la producción orgánica.
- b) Visitas oportunas complementarias en los momentos de mayor riesgo.
- c) Monitoreo de residuos.

12.3.13 En la producción pecuaria orgánica, todo el ganado en la misma unidad de producción debe ser criado de acuerdo con las reglas indicadas en este reglamento. Aquel que no cumpla con esta normativa, puede estar presente en la unidad orgánica siempre que haya sido separado claramente del ganado producido orgánicamente. La autoridad competente puede establecer medidas más restrictivas, tales como especies diferentes.

12.3.14 La autoridad competente podrá aceptar que los animales criados de acuerdo con las disposiciones de este reglamento se apacienten terrenos comunes, siempre que:

- a) Dichos terrenos no hayan sido tratados con productos no permitidos según este reglamento, por lo menos por tres años.
- b) Se pueda organizar una segregación clara entre los animales criados de acuerdo con estas disposiciones y todos los demás animales.

12.3.15 El organismo o autoridad de control debe asegurar la trazabilidad de la producción orgánica desde la producción primaria hasta el punto de venta.

12.4 Unidades de elaboración y envasado

12.4.1 Las unidades donde se llevarán a cabo los procesos de elaboración de productos orgánicos deben asegurar el aislamiento de producciones convencionales, lo cual podrá realizarse mediante líneas separadas o diferentes turnos de producción con medidas precautorias para evitar confusión o mezcla.

12.4.2 Al inicio del proceso de seguimiento, el operador firmará un convenio con el organismo o autoridad de control, en donde se establecerán los derechos y obligaciones de las partes. Dentro del convenio, el operador debe comprometerse al cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento y aceptar las sanciones previstas en caso de incumplimiento.

12.4.3 El operador debe proporcionar por escrito y mediante declaración jurada la siguiente información y evidencia documental, la cual debe ser verificada por el organismo o autoridad de control:

- a) Las constancias de habilitación de las instalaciones por parte de la autoridad competente.
- b) Descripción completa de la unidad, que muestre las instalaciones empleadas para la preparación, envasado y almacenamiento de los productos orgánicos.
- c) Procesos de elaboración donde se describan los insumos empleados y la tecnología utilizada.
- d) Programa de limpieza y sanitización.
- e) Programa de control de plagas.

- f) Todas las medidas prácticas que deben tomarse en el ámbito de la unidad para asegurar el cumplimiento de este reglamento.

12.4.4 El operador debe mantener registros escritos actualizados que permitan al organismo o autoridad de control comprobar:

- a) El origen, la naturaleza y las cantidades de los productos agrícolas orgánicos que se hayan entregado a la unidad.
- b) La naturaleza, las cantidades y los consignatarios de los mismos productos que hayan salido de la unidad.
- c) Información del origen, naturaleza, cantidades de ingredientes, aditivos alimentarios y coadyuvantes de elaboración entregados a la unidad y la composición de los productos elaborados, que requiera el organismo o autoridad de control para la correcta inspección de las operaciones.
- d) Los registros de limpieza, sanitización y control de plagas.
- e) Registros de etiquetas.

12.4.5 Cuando se elaboren, envasen o almacenen también productos no orgánicos, la autoridad competente podrá establecer las siguientes medidas precautorias para evitar mezcla o contaminación:

- a) La unidad debe disponer de zonas separadas dentro de sus locales para el almacenamiento de los productos orgánicos, antes y después de las operaciones.
- b) Las operaciones deben realizarse continuamente hasta que se complete el lote y en el lugar o momentos separados de operaciones similares realizadas con productos no orgánicos.
- c) Si tales operaciones no se efectúan con frecuencia, estas deberán anunciarse con antelación, en la fecha límite acordada con el organismo o autoridad de control.
- d) Se deben tomar todas las medidas posibles para asegurar la identificación de los lotes, con el fin de evitar mezclas con productos no orgánicos.

12.4.6 El organismo o autoridad de control debe garantizar la realización de una inspección física completa de la unidad, por lo menos una vez al año. Debe redactarse un informe de inspección después de cada visita. La autoridad competente, el organismo o autoridad de control podrán tomar muestras para analizar la presencia de sustancias e insumos no permitidos en este reglamento.

12.4.7 Además, podrán realizarse visitas no anunciadas, donde se considerará el análisis de riesgo del operador.

12.4.8 El operador debe permitir que la autoridad u organismo de control tenga acceso a la unidad, registros y cuentas, así como a los documentos de apoyo pertinentes. Asimismo, el operador debe proporcionar al organismo o autoridad de control cualquier información que considere necesaria para los fines de la inspección.

12.4.9 Con respecto al transporte mencionado en el presente reglamento, el operador debe:

- a) Comprobar el cierre del paquete o envase.
- b) Asegurar que no se transporten sustancias que puedan contaminar productos orgánicos.
- c) Adjuntar evidencias documentales que aseguren la procedencia y destino de las mercancías transportadas.
- d) Dar certeza de la limpieza y sanitización del transporte.

13. AUTORIDAD COMPETENTE.

La autoridad competente será el órgano fiscalizador de la inspección y certificación de acuerdo con el presente reglamento y para ello llevará a cabo las siguientes funciones:

- a) Habilitar y fiscalizar al organismo o autoridad de control de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente reglamento y la guía ISO/IEC 65, en su versión actualizada.
- b) Implementar sistemas de supervisión periódicos a todas aquellas personas físicas o jurídicas que intervengan en el proceso de inspección y certificación orgánica.

- c) Llevar el registro de todos los organismos o autoridades de control habilitado, inspectores, unidades productivas y operadores orgánicos, así como de las fincas en transición.
- d) Coordinar la elaboración y actualización de la normativa de productos orgánicos.
- e) Evaluar y dictaminar técnicamente la reglamentación orgánica de los países desde los que se pretenda importar productos orgánicos.
- f) Realizar la gestión técnico-administrativa para el reconocimiento de los productos orgánicos de origen nacional ante países terceros.
- g) Poner a disposición de los interesados una lista actualizada con los nombres y productos de los operadores que estén sometidos al control.
- h) Velar porque no se utilice la denominación de orgánico en aquellos casos en que se detecte y comprueben irregularidades en el cumplimiento de los requisitos que se establecen en este reglamento.
- i) Velar por el cumplimiento del presente reglamento.
- j) Comunicar a los países que puedan verse afectados sobre casos de irregularidades e infracciones por parte de los organismos o autoridades de control u operadores.
- k) Compartir información con los organismos o autoridades de control en aspectos relacionados con operadores suspendidos por el incumplimiento de este reglamento.
- l) Publicar anualmente las estadísticas de producción orgánica, exportaciones e importaciones.
- m) Atender denuncias, quejas, reclamos y apelaciones.
- n) Sancionar a los organismos o autoridades de control y operadores ante incumplimientos.

14. REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE GRUPOS DE PRODUCTORES.

14.1 Para la certificación de un grupo de productores, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener una administración central responsable del cumplimiento de la normativa del presente reglamento.
- b) Poseer en operación un sistema interno de control.

- c) Centralizar la información de cada uno de los integrantes del grupo.
- d) Velar por que tanto la administración central como el responsable del sistema interno de control tengan relación directa con los integrantes del grupo.

14.2 Serán responsabilidades de la administración central:

- a) Establecer un sistema interno de control.
- b) Velar por la implementación y eficiencia de dicho sistema.
- c) Capacitar a sus miembros para el cumplimiento del presente reglamento.
- d) Responder ante la autoridad competente y el organismo o autoridades de control por que sus miembros cumplan la normativa orgánica establecida en el presente reglamento y comunicar a estos de forma inmediata cualquier cambio en el grupo o cualquier anomalía detectada o medida correctiva tomada.
- e) Designar y capacitar inspectores internos.
- f) Evaluar los casos de nuevas incorporaciones al grupo y exclusiones, y comunicarlas al organismo o autoridad de control.
- g) Informar a sus miembros sobre las bases de la producción orgánica y las obligaciones o responsabilidades de la certificación.

14.3 El sistema interno de control debe cumplir con:

- a) Mantener centralizada, completa y actualizada la información de cada uno de sus miembros.
- b) Contar con un registro de inclusiones y exclusiones debidamente documentadas.
- c) Realizar la inspección del 100% de los miembros del grupo por lo menos una vez al año.
- d) Llevar los registros respectivos de productores con la siguiente información:
 - Nombre completo
 - Número de identificación personal
 - Área productiva
 - Cultivos orgánicos y no orgánicos (con área)
 - Estimaciones de producción de cada uno de los cultivos
 - Número de parcela
 - Producción

- Croquis o mapas de ubicación de la unidad productiva
- Hojas de visitas firmadas por el inspector interno y por el productor
- Recibos (copias) de venta de productos
- Recibos (copias) de compras de insumos o registro de estos
- Observaciones

14.4 Requisitos para la inspección:

- a) Las inspecciones internas del grupo deben ser realizadas por inspectores internos debidamente capacitados por el organismo autoridad de control y la administración central del grupo, donde se evite cualquier conflicto de interés.
- b) En cada inspección, el inspector interno debe llenar la correspondiente hoja de visita.

14.5 Responsabilidad del organismo o autoridad de control:

- a) Con base en un análisis de riesgos, el organismo o autoridad de control debe inspeccionar anualmente el porcentaje que garantice el cumplimiento de este reglamento.
- b) El organismo o autoridad de control tiene la responsabilidad de verificar que el sistema interno de control esté funcionando y que las inspecciones del inspector interno y su inspector sean consecuentes en sus observaciones.
- c) El organismo o autoridad de control debe poner énfasis en la capacitación sobre inspección a unidades productivas y estimaciones de producción a los inspectores internos.
- d) El organismo o autoridad de control debe verificar que el 100% de los miembros del grupo sean inspeccionados por el sistema interno de control durante el período de la certificación.
- e) De forma oportuna el organismo o autoridad de control debe remitir a la autoridad competente la lista actualizada de la conformación del grupo una vez otorgada la certificación y, cuando esta sufra cambios, lo comunicará inmediatamente.

15. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE LOS ORGANISMOS O AUTORIDADES DE CONTROL

15.1 Requisitos fundamentales que debe cumplir un organismo o autoridad de control:

- a) Aspectos legales. Debe presentar su inscripción como aval de su personería jurídica, donde dé cuenta de su domicilio legal, estructura jurídica y responsable.
- b) Aspectos técnico-administrativos. Debe evidenciar el cumplimiento de la guía ISO/ IEC 65 en su versión actualizada.

15.2 Requisitos para habilitar un organismo o autoridad de control:

- a) Presentar toda la documentación necesaria que demuestre el cumplimiento de la guía ISO/IEC 65.
- b) A más tardar el 31 de enero de cada año, enviar a la autoridad competente una lista de sus operadores sujetos a certificación (a diciembre del año anterior) y un informe anual de sus actividades.
- c) Disponer de una póliza de seguro ante una eventual mala prestación de servicio, lo cual podría permitir a los operadores resarcirse por perjuicios causados durante su labor.
- d) Los organismos de control extranjeros deben tener un representante técnico en el país y disponer de una sede local registrada, donde se mantenga toda la documentación requerida para realizar las auditorías técnicas.

16. CONCORDANCIA

El presente reglamento técnico concuerda parcialmente con las directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente del Codex Alimentarius.

17. BIBLIOGRAFÍA

17.1 Codex Alimentarius, Alimentos Producidos Orgánicamente, adoptado en 1999 y con Revisiones en 2001, 2003, 2004 y 2007, en su tercera edición, Roma, 2007.

Anexo 1 ANEXO NORMATIVO

Sustancias permitidas para la producción de alimentos orgánicos: precauciones

1. Para efectos de este reglamento, la lista de las sustancias de los anexos siguientes debe reducirse al mínimo por la utilización de sustancias inertes acompañantes.
2. Toda sustancia empleada en un sistema orgánico como fertilizante y acondicionadora del suelo, para el control de plagas y enfermedades, para asegurar la salud del ganado y la calidad de los productos de origen animal, o bien para la preparación, conservación y almacenamiento de un producto alimenticio, deberá cumplir con los reglamentos nacionales pertinentes.
3. Las condiciones para el uso de ciertas sustancias contenidas en las listas siguientes podrán ser especificadas por el organismo o autoridad de control; por ejemplo, volumen, frecuencia de aplicación, finalidad específica, entre otros.
4. Cuando se requieran sustancias para la producción primaria, estas deberán emplearse con cuidado, pues incluso las sustancias permitidas pueden usarse en forma errónea, con el riesgo de que alteren el ecosistema del suelo o de la fincas.
5. Debe asegurarse que las condiciones de compost tengan una relación de materia orgánica, animal y vegetal entre 25 y 40 a 1. Durante el proceso de fermentación, la materia debe alcanzar entre 55°C y 77°C por lo menos durante tres días. Deberá voltearse mínimo cinco veces durante 15 días. Solo se podrá utilizar una vez que se haya enfriado y estabilizado la temperatura. El agua de humidificación deberá ser de buena calidad comprobada.

Anexo 2
ANEXO NORMATIVO

Sustancias que pueden emplearse como fertilizantes y acondicionadores del suelo

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
Estiércol fresco de establo y avícola	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control, si no procede de sistemas de producción orgánica. Para su autorización, se tendrá en cuenta lo establecido en las buenas prácticas agrícolas y se evitará el contacto con los productos comestibles.
Estiércol líquido u orina	Si no procede de fuentes orgánicas, necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control, se debe emplear preferentemente después de fermentación controlada o dilución apropiada. Para su autorización, se tendrá en cuenta lo establecido en las buenas prácticas agrícolas y se evitará el contacto con el producto comestible.
Excrementos animales compostados, incluido el estiércol avícola	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control. Para su autorización, se tendrá en cuenta lo establecido en las buenas prácticas agrícolas.
Bioles	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control. Para su utilización, se tendrán en cuenta lo establecido en las buenas prácticas agrícolas; además, debe establecerse un período de carencia.
Estiércol de establo y estiércol avícola deshidratados	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Guano	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Paja	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
Compost de substratos agotados procedentes del cultivo de hongos y la vermicultura	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control. La composición inicial del sustrato debe limitarse a los productos incluidos en esta lista.
Desechos domésticos surtidos, compostados o fermentados	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Compostes procedentes de residuos vegetales	
Productos animales elaborados procedentes de mataderos e industrias pesqueras	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Alimentarias y textiles. No tratados con aditivos sintéticos	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Algas marinas y sus derivados	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Aserrín, cortezas de árbol y desechos de madera no tratada químicamente después de la tala	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Cenizas de madera y carbón de madera no tratada químicamente después de la tala	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Roca de fosfato natural	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control. El cadmio no deberá exceder 90 mg/kg P205.
Escoria básica	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Potasa mineral, sales de potasio de extracción mineral (p. ej. cainita silvinita). Menos de 60% de cloro.	

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
Sulfato de potasa ((p. ej. patenkali)	Obtenido por procedimientos físicos pero no enriquecido mediante procesos químicos para aumentar su solubilidad. Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de de control.
Carbonato de calcio de origen natural (por Ej. creta, marga, maerl, piedra caliza, creta fosfato)	
Roca de magnesio	
Roca calcárea de magnesio	
Sales de Epsom (sulfato de magnesio)	
Yeso (sulfato de calcio) solo de fuente u origen natural.	
Vinaza y sus extractos. Vinaza amónica excluida	
Cloruro sódico solo de sal mineral	
Fosfato cálcico de aluminio. El Cadmio no debe exceder los 90 mg/kg P205	
Oligoelementos (p. ej. boro, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, zinc)	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Azufre	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Polvo de piedra	
Arcilla (p. ej. bentonita, perlita, zeolita)	
Organismos biológicos naturales (p. ej. gusanos)	
Vermiculita	

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
Turba, excluidos los aditivos sintéticos, permitida para semilla, macetas y compostes modulares	Otros usos según lo admita el organismo o autoridad de control. Prohibido como acondicionador de suelos.
Humus de gusanos e insectos	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Cloruro de cal	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Excrementos humanos	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control. La fuente es separada de los desechos domésticos e industriales que presentan un riesgo de contaminación química. Es lo suficientemente tratada como para eliminar los riesgos de pestes, parásitos y microorganismos patógenos, y no son aplicables a cultivos para consumo humano o partes comestibles de las plantas.
Subproductos de la industria azucarera (p. ej. vinaza)	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Subproductos de las palmas oleaginosas, del coco y del cacao (incluso los racimos de cáscaras de frutas, efluentes de la producción de aceite de palma (pomo), turba de cacao y las vainas vacías del cacao)	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Subproductos de industrias que elaboran ingredientes procedentes de agricultura orgánica	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Solución de cloruro de calcio. Tratamiento foliar en caso de deficiencia probada de calcio	

Anexo 3
ANEXO NORMATIVO

Sustancias para el manejo de plagas, enfermedades, malezas y cultivo de las plantas

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
I. Plantas y animales	
Preparaciones a base de piretrinas extraídas de <i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i> , que posiblemente contiene una sustancia sinérgica	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control. Exclusión de piperonil butóxido como sinérgico después del 2005.
Preparaciones de rotenona obtenidas de <i>Derris elliptica</i> , <i>Lonchocarpus</i> , <i>Tephrosia</i> spp	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Preparaciones de <i>Quassia amara</i>	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Preparaciones de <i>Ryania speciosa</i>	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Preparaciones/productos comerciales a base de Neem (Azadirachtin) obtenidas de <i>Azadirachta indica</i>	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Propóleos	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Aceites vegetales y animales	
Algas marinas, sus harinas, extractos, sales marinas y agua salada	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control. No tratadas químicamente.
Gelatina	
Lecitina	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
Caseína	
Ácidos naturales (p. ej. vinagre)	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Producto de la fermentación de <i>Aspergillus</i>	
Extracto de hongos (hongo Shiitake)	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Extracto de <i>Chlorella</i>	
Nematicidas de quitina de origen natural	
Preparados naturales de plantas, excluido el tabaco	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Infusión de tabaco (excepto nicotina pura)	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Sabadilla	
Cera de abejas	
II. Minerales	
Cobre en la forma de hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre, sulfato (tribásico) de cobre oxido cuproso, mezcla de, burdeos y mezcla de estos	Necesidad, prescripción y tasas de aplicación reconocidas por el organismo o autoridad de control. Como fungicida, con la condición de que la sustancia se use de tal manera que minimice la acumulación de cobre en el suelo.
Azufre	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Polvos minerales (polvo de piedra, silicatos)	
Tierra diatomácea	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
Silicatos, arcilla (bentonita)	
Silicato de sodio	
Bicarbonato de sodio	
Permanganato de potasio	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Fosfatos de hierro como control de moluscos	
Aceite de parafina	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
III. Microorganismos utilizados para el control biológico de plagas	
Microorganismos (bacterias, virus, hongos), por ejemplo <i>Bacillus thuringiensis</i> , virus de la granulosis, entre otros	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
IV. Otros	
Dióxido de carbono y gas de nitrógeno	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Jabón de potasio (jabón blando)	
Alcohol etílico	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Preparados homeopáticos u otros sistemas de medicina natural	
Preparaciones de hierbas y biodinámicas	
Insectos machos esterilizados	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Rodenticidas, productos para control de pestes en construcciones e	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
instalaciones para el ganado	
Etileno	Para la inducción de la floración en piña, homogenizar la maduración de frutas tropicales.
Sílice	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
V. Trampas	
Preparados de feromona	
Preparaciones basadas en metaldehídos que contengan un repelente para las especies de animales mayores, siempre y cuando se apliquen en trampas	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Aceites minerales	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de control.
Aparatos de control mecánico tales como redes de protección de cultivos, barreras en espiral, trampas plásticas recubiertas con cola, bandas pegajosas.	

Anexo 4
ANEXO NORMATIVO

Ingredientes de origen no agrícola

1. Aditivos alimentarios, incluidos los portadores

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
Sin nombre, condiciones específicas para productos vegetales:	
170 Carbonatos de calcio	
220 Dióxido de azufre	Productos del vino
270 Acido láctico	Productos vegetales fermentados
290 Dióxido de carbono	
296 Acido málico	
300 Acido ascórbico	Si no está disponible en forma natural
306 Tocoferoles	Concentrados naturales mezclados
322 Lecitina	Obtenida sin emplear blanqueadores, disolventes orgánicos
330 Acido cítrico	Productos de frutas y hortalizas
335 Tartrato de sodio	Pastelería/confitería
336 Tartrato potásico	Cereales/pastelería/confitería
341i Monofosfato de calcio	Solo como gasificante de la harina
400 Ácido algínico	
401 Alginato sódico	
402 Alginato potásico	
406 Agar	
407 Carragaenina	
410 Goma de algarrobo	
412 Goma de guar	
413 Goma de tragacanto	
414 Goma arábiga	Leche, grasa y productos de confitería
415 Goma xantan	Productos grasos, frutas y hortalizas, pasteles y

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
	galletas, ensaladas
416 Goma karaya	
440 Pectinas	
500 Carbonatos de sodio	Pasteles y galletas/confitería
501 Carbonatos potásicos	Cereales/pasteles y galletas/confitería
503 Carbonatos de amoníaco	
504 Carbonatos de magnesio	
508 Cloruro de potasio	Frutas y vegetales congelados/frutas y vegetales en conserva, salsas vegetales/ <i>ketchup</i> y mostaza
509 Cloruro de calcio	Productos lácteos/productos grasos/frutas y hortalizas/productos de soja
511 Cloruro de magnesio	Productos de soja
516 Sulfato de calcio	Pasteles y galletas/productos de soja/levadura de panadería. Portador
524 Hidróxido de sodio	Productos de cereales
938 Argón	
941 Nitrógeno	
948 Oxígeno	
Para productos de origen animal:	
170 Carbonatos de calcio	Productos lácteos
220 Dióxido de azufre	Agua miel
270 Acido láctico	Productos lácteos
290 Dióxido de carbono	
300 Acido ascórbico	Productos cárnicos
306 Tocoferoles	Todos los productos mixtos permitidos en la norma general de aditivos alimentarios
322 Lecitina	Productos lácteos, grasas y aceites (mayonesa,

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
	aderezos), preparado para lactantes
327 Lactato cálcico	Productos lácteos
330 Acido cítrico	Como agente de coagulación en la fabricación de quesos, huevos cocidos, grasas y aceites
331 Citrato disódico	Suero de manteca, bebidas lácteas, leches fermentadas, leche condensada, nata, leche en polvo, suero en polvo, productos cárnicos y productos a base de huevo
332 Citrato dipotásico	Permitido con las exclusiones de las normas generales de aditivos alimentarios
333 Citrato de calcio	Productos lácteos
400 Ácido algínico	Productos lácteos
401 Alginato sódico	Productos lácteos
402 Alginato potásico	Productos lácteos
406 Agar,	Permitido pero con las exclusiones de la norma general de aditivos
407 Carragaenina,	Productos lácteos
410 Goma de algarrobo	Leches y bebidas lácteas, productos cárnicos y tripas comestibles
412 Goma de guar	Productos lácteos, cárnicos y productos a base de huevo
413 Goma de tragacanto	Permitido con las restricciones de la norma general de aditivos
414 Goma arábica	Productos lácteos, grasas y aceites y productos de confitería
440 Pectinas	Productos lácteos
500 Carbonatos de sodio	Productos lácteos
509 Cloruro de calcio,	Productos lácteos, cárnicos y tripas comestibles

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
941 Nitrógeno,	Permitido con las restricciones de la norma general de aditivos

2. Agentes aromatizantes

Las sustancias y productos etiquetados como sustancias aromatizantes o preparaciones aromatizantes naturales, tal y como se definen en los Requisitos generales para aromatizantes naturales del Codex Alimentarius (CAC/GL 29-1987).

3. Agua y sales

- Agua potable.
- Sales (con cloruro de sodio o cloruro potásico como componentes básicos, utilizados generalmente en la elaboración de alimentos).

4. Preparaciones de microorganismos y enzimas

Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas normalmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de microorganismos obtenidos /modificados genéticamente o enzimas derivadas de ingeniería genética.

5. Minerales (incluidos oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y ácidos grasos esenciales y otros compuestos de nitrógeno

Aprobados solamente si su uso se requiere legalmente en los productos alimentarios a los que se incorporan.

6. Para productos pecuarios y de la apicultura

La siguiente es una lista provisional diseñada para procesar solamente productos pecuarios y de la apicultura, la cual se actualizará conforme a las directrices del Codex Alimentarius.

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
Para productos pecuarios y de la apicultura	
153 Ceniza de madera	Quesos tradicionales
170 Carbonatos de calcio	Productos lácteos. No como colorantes.
270 Ácido láctico	Funda (tripa) de salchichas
290 Dióxido de carbono	
322 Lecitina	Obtenida sin utilizar blanqueadores ni solventes orgánicos. Productos lácteos / alimentos infantiles basados en la leche / productos grasos /mayonesa
331 Citratos de sodio	Salchichas / pasteurización de claras de huevo / productos lácteos
406 Agar	
407 Carragaenina	Productos lácteos
410 Goma de algarrobo	Productos lácteos / productos cárnicos
412 Goma guar	Productos lácteos / carnes enlatadas / productos de los huevos
413 Goma de tragacanto	
414 Goma arábica	Productos lácteos / productos grasos / productos de confitería
440 Pectina (no	Productos lácteos

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
modificada),	
509 Cloruro de calcio	Productos lácteos / productos cárnicos
938 Argón	
941 Nitrógeno	
948 Oxígeno	

Consulta Pública

Anexo 4
ANEXO NORMATIVO

1. Coadyuvantes de elaboración que pueden ser empleados para la elaboración/preparación de los productos de origen agrícola

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
Para productos vegetales	
Agua	
Cloruro de calcio,	Agente coagulante
Carbonato de calcio	
Hidróxido de calcio	
Sulfato de calcio, agente coagulante	
Cloruro de magnesio (o "nigari")	Agente coagulante
Carbonato de potasio, secado de uvas	
Dióxido de carbono	
Nitrógeno	
Etanol disolvente	
Acido tánico	Agente de filtración
Albúmina de clara de huevo	
Caseína	
Gelatina	
Colopez	
Aceites vegetales	Agentes engrasadores o liberadores
Dióxido de silicio	Gel o solución coloidal
Carbón activado	
Talco	
Bentonita	
Caolina	
Tierra diatomácea	

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
Perlita	
Cáscaras de avellana	
Cera de abeja	Agente liberador
Cera de carnauba	Agente liberador
Acido sulfúrico	Ajuste del pH en la extracción del agua para la producción de azúcar
Hidróxido de sodio	Ajuste del pH en la producción de azúcar
Acido y sales tartáricas	
Carbonato de sodio	Producción de azúcar
Preparaciones de componentes de corteza.	
Hidróxido de potasio	Ajuste del pH en la elaboración del azúcar
Acido cítrico, ajuste del pH	

2. Preparaciones de microorganismos y enzimas.

Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas empleada normalmente como coadyuvante en la elaboración de alimentos, excepto los microorganismos y enzimas obtenidos/modificados genéticamente o derivados de organismos obtenidos/modificados genéticamente.

La siguiente es una lista provisional utilizada para procesar solamente productos pecuarios y de la apicultura. Los países pueden desarrollar una lista de sustancias para propósitos nacionales que satisfagan los requisitos de este reglamento.

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
Para productos pecuarios y de la apicultura	
Carbonatos de calcio	
Cloruro de calcio,	Reforzador de la textura, agente de coagulación en la elaboración

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
	de queso.
Caolín	Extracción de propóleos.
Ácido láctico	Productos lácteos, agente de coagulación, regulador del pH del baño de sal para el queso.
Carbonato de sodio,	Productos lácteos: sustancia neutralizante.
Agua	

Consulta Pública

Anexo 5
ANEXO NORMATIVO

**Insumos y tecnologías permitidas para el manejo postcosecha
de frutas, hortalizas, legumbres, cereales**

Insumos: Se permite el uso de los siguientes insumos, los cuales deberán estar habilitados previamente para su uso en el manejo postcosecha de productos convencionales:

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
I. Insumos	
Agua potable	Lavado de las unidades en las piletas de descarga
Lejía de hipoclorito de sodio	En dosis compatibles con las usadas en la potabilización del agua. Sumergidas en las piletas de descarga, posterior lavado con agua
Lejía de hipoclorito de potasio (ídem)	En dosis compatibles con las usadas en la potabilización del agua. Sumergidas en las piletas de descarga, posterior lavado con agua
Dióxido de cloro	En agua.
Ozono	Soluble en agua (con precaución en el uso por los operarios)
Peróxido de hidrogeno	Soluble en agua
ácido acético	Producto de la fermentación,
Ácido cítrico	De origen natural o microbiano, pulverizaciones en la línea de proceso.
Etileno	En cámaras cerradas
Gases inertes	En cámaras
II. Tratamientos: Temperatura (frío, calor)	
Atmósfera controlada (CO ₂)	En cámaras cerradas

Sustancia	Descripción, requisitos de composición y condiciones de uso
Luz ultravioleta	
Cepillado	
Aire comprimido	Aventado
Zarandeo	
Magnetismo	

--- Fin del Reglamento ---

Artículo 2°. Quien, por cualquier medio, venda, divulgue o promocióne como “orgánicos” productos que, de conformidad con la legislación vigente no reúnen tal condición, incurrirá en la infracción regulada por el inciso b) del artículo 34 de la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, en relación con el deber de brindarle información veraz al consumidor, y será sancionado según lo dispuesto en el artículo 57 de dicho cuerpo normativo.

La Comisión Nacional del Consumidor, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, será el órgano competente para conocer y sancionar esta infracción, para lo cual serán aplicables los procedimientos establecidos en la Ley N° 7472.

Artículo 3°. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 29782-MAG del (Reglamento de Agricultura Orgánica), publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 179 del 18 de septiembre del 2001.

Artículo 4°. Rige seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la Presidencia de la República – San José, a los XX del mes de XX del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

GLORIA ABRAHAM PERALTA
MINISTRA DE AGRICULTURA Y
GANADERÍA

MAYI ANTILLON GUERRERO
MINISTRA DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

Consulta Pública